

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

LES PRÉSIDES ET PRO

# Revista

Enero 2021

47

Revista Penal

# Penal

Enero 2021



tirant  
lo blanch

tirant  
lo blanch



# Revista Penal

Número 47

## Sumario

---

### Doctrina:

|  |     |
|--|-----|
| – Mujer inmigrante y pobre: una mina para el Derecho Penal, por <i>María Acale Sánchez</i> .....   | 5   |
| – Criminalizing Lifestyles of “Asociality” in Germany. The Historical Experience and a Potential Grounding in the Doctrine of “Functionalism”, por <i>Lars Berster</i> .....   | 24  |
| – Algunas notas para el análisis del delito de administración desleal, por <i>María Victoria Campos Gil</i> .....  | 31  |
| – Cumplimiento y responsabilidad penal. Sobre la responsabilidad del empresario en la existencia de un oficial de cumplimiento (compliance officer). Criterios generales de imputación. Observaciones sobre el Derecho penal brasileño, por <i>Alexis Couto de Brito</i> ..... | 41  |
| – Algunas manifestaciones de la política criminal de exclusión. Derecho penal “del amigo”: corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco), por <i>Beatriz García Sánchez</i> .....  | 61  |
| – Aproximación al estudio del delito de prevaricación judicial, por <i>Pilar Gómez Pavón</i> .....   | 84  |
| – La financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de dinero, por <i>Daniel González Uriel</i> .....   | 104 |
| – Los valores tradicionales como bienes jurídicos protegidos también en el ciberespacio: a propósito del confinamiento provocado por la crisis sanitaria del COVID-19, por <i>Jon López Gorostidi</i> .....  | 126 |
| – Presente y futuro del protagonismo de la víctima en la justicia penal: perspectiva desde la justicia restaurativa, por <i>Daniel Montesdeoca Rodríguez</i> .....   | 153 |
| – Reinhart Maurach. Vida y obra de un penalista alemán del siglo XX, por <i>Francisco Muñoz Conde</i> .....  | 176 |
| – Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica, por <i>Fernando Navarro Cardoso</i> .....   | 193 |
| – El tratamiento de la aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle, por <i>Héctor Olasolo y Clara Esperanza Hernández Cortés</i> .....                                  | 227 |
| – El comunitarismo y el Derecho penal de aporofobia, por <i>Wendy Pena González</i> .....  | 248 |
| – Las empresas transnacionales y la protección de la vida y salud de los trabajadores. Una propuesta político-criminal para la persecución global del delito de riesgos laborales, por <i>Lucía Remesaro Coronel</i> .....   | 263 |
| <b>Sistemas penales comparados: Aporofobia y Derecho Penal (<i>Aporophobia and criminal law</i>)</b> .....   | 283 |

### Bibliografía:

|  |     |
|--|-----|
| – Recensión: “The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings: A Comparative View”, de Lorena Bachmaier, Stephen C. Thaman y Veronica Lynn (eds.), por <i>Antonio Martínez Santos</i> ..... | 338 |
|--|-----|

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad  
de Huelva



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



UCLM  
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD  
PABLO DE OLAVIDE



am  
Arias Montano  
Repositorio Institucional  
de la Universidad de Huelva

**tirant lo blanch**

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferrreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

### **Comité Científico Internacional**

|   |   |
|---|---|
| Kai Ambos. Univ. Göttingen                          | José Luis González Cussac. Univ. Valencia               |
| Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha      | Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III                  |
| Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca  | Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide              |
| Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg                 | Enzo Musco. Univ. Roma                                  |
| José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco  | Francesco Palazzo. Univ. Firenze                        |
| Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg           | Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa                     |
| Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra                | Claus Roxin. Univ. München                              |
| George P. Fletcher. Univ. Columbia                  | José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha |
| Luigi Foffani. Univ. Módena                         | Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg           |
| Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha      | Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz                 |
| Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I <sup>o</sup> | John Vervaele. Univ. Utrecht                            |
| Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla                  | Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires              |
| Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío      |   |

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Isabel I<sup>o</sup>, Burgos), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

|   |   |
|---|---|
| Martin Paul Waßmer (Alemania)                   | Manuel Vidaurri Aréchiga (México)                 |
| Luis Fernando Niño (Argentina)                  | Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)                 |
| Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil) | Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)           |
| Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)                | Blanka Julita Stefańska (Polonia)                 |
| Demelsa Benito Sánchez (España)                 | Volodymyr Hulkevych (Ucrania)                     |
| Lavinia Messori (Italia)                        | Pablo Galain Palermo y Renata Scaglione (Uruguay) |
| Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)         |   |

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



## Las empresas transnacionales y la protección de la vida y salud de los trabajadores. Una propuesta político-criminal para la persecución global del delito de riesgos laborales

Lucía Remesaro Coronel

Revista Penal, n.º 47. - Enero 2021

### Ficha técnica

**Autor:** Lucía Remesaro Coronel

**Adscripción institucional:** Ayudante Grado 1 en el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de la República.

**Title:** Transnational companies and the protection of worker's life and health. A criminal policy proposal for the global persecution of occupational risks crime.

**Sumario:** I. EL IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN LOS RIESGOS LABORALES. II. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. III. LA JUSTICIA PENAL. IV. AMÉRICA LATINA. 1. El contexto político y económico. 2. El delito de riesgos laborales en América Latina. V. Propuesta político-criminal para la persecución penal de los riesgos laborales. VI. REFLEXIONES FINALES. VII. BIBLIOGRAFÍA. VIII. MATERIAL DE PRENSA CONSULTADO.

**Summary:** I. THE IMPACT OF GLOBALIZATION ON OCCUPATIONAL RISKS. II. INTERNATIONAL INSTRUMENTS. III. CRIMINAL JUSTICE. IV. LATIN AMERICA. 1. Political and economical context. 2. The crime of occupational risks in Latin America. V. CRIMINAL POLICY PROPOSAL FOR THE CRIMINAL PERSECUTION OF OCCUPATIONAL RISKS. VI. FINAL REFLECTIONS. VII. BIBLIOGRAPHY. VIII. PRESS MATERIAL CONSULTED.

**Resumen:** Los impactos de la globalización han generado que las empresas puedan actuar en varios países al mismo tiempo, tanto a través de filiales, como a partir de centros de producción denominados “empresas transnacionales”. En este trabajo, se analiza el impacto de este contexto en la seguridad laboral, en donde ha imperado la falta de compromisos vinculantes, lo que ha generado lagunas de impunidad por la complejidad de reclamar responsabilidad de manera extraterritorial. Considerando que la inversión española en América Latina se sitúa en cifras multimillonarias y existiendo sendas empresas transnacionales ubicadas en dicha región, se observa que mientras en los países latinoamericanos se ha optado por proteger los riesgos laborales únicamente con sanciones administrativas y excepcionalmente penales ante muertes o lesiones muy graves, en Europa se cuenta con un delito que castiga la puesta en peligro de los trabajadores por la omisión en el cumplimiento de las medidas de seguridad laboral.

**Palabras clave:** América Latina - delito contra la vida y salud de los trabajadores - Empresas transnacionales - España - globalización - riesgos laborales.

**Abstract:** The impacts of globalization have generated that companies can operate in several countries at the same time, both through subsidiaries and through production centers called “transnational companies”. In this paper, the impact of this context on workplace security is analyzed, where the lack of binding commitments has prevailed, which has generated gaps of impunity due to the complexity of claiming responsibility extraterritorially. Considering that Spanish investment in Latin America stands at multimillion-dollar figures and there are multinational companies located in that

region, it is observed that while in Latin American occupational risks (deaths and very serious injuries) are only sanctioned with administrative and exceptionally criminal law, in Europe there is a crime that punishes the endangerment of workers for the omission in compliance with occupational safety measures.

**Key words:** Latin America - crime against the life and health of workers - Transnational companies - Spain - globalization - occupational hazards.

**Observaciones:** Este artículo se realiza en el marco del proyecto *Hacia un modelo de justicia social: alternativas político-criminales*. IP. D<sup>a</sup> Demelsa Benito Sánchez, Universidad de Deusto, Referencia: RTI2018-095155-A-C22.

**Rec.:** 20/11/2020 **Fav.:** 1/12/2020

“La desigualdad es, pues, elemento integrante de un fenómeno cuyo efecto primero es la creación de relaciones de interdependencia entre las distintas poblaciones del planeta. Este dato obliga a reconsiderar la halagüeña visión anterior y sospechar que lo que es desigual en lo económico pueda no ser igual ante el Derecho. Entre otras cosas porque el marco de referencia, el mercado como ámbito paradigmático de competencia igualitaria no existe”<sup>1</sup>

## I. EL IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN LOS RIESGOS LABORALES

La globalización ha construido sus bases económicas generando mecanismos de desplazamiento del capital, regulando los sistemas productivos y organizando el medio laboral de cara a un proyecto político que redun-

da en explotación de dimensiones desconocidas<sup>2</sup>. En ese contexto, el aumento del comercio a escala mundial, los daños generados al medio ambiente, los recortes de los derechos laborales sumado a la relocalización de industrias y empresas en países con Estados menos presentes ha influido sensiblemente en los derechos humanos<sup>3</sup>.

1 TERRADILLOS BASOCO, J., “El Estado y los conflictos sociales: la función del sistema penal” en *Revista de Derecho social*, N<sup>o</sup> 9, Bomarzo, Alicante, 2000, p. 27.

2 BAYLOS GRAU, A., *¿Para qué sirve un sindicato?*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2012, p. 53. Para BECK, “el término “globalización”, actualmente omnipresente en toda manifestación pública, no apunta precisamente al final de la política, sino simplemente a una salida de lo político del marco categorial del Estado nacional y del sistema de roles de uso de eso que se ha dado en llamar el quehacer “político” y “no-político”. En *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, 1998, p. 15. Y más adelante describe “globalización es a buen seguro la palabra (a la vez eslogan y consigna) peor empleada, menos definida, probablemente la menos comprendida, la más nebulosa y políticamente la más eficaz de los últimos —y sin duda también de los próximos años” en *idem*, p. 40.

3 DURÁN AYAGO, A., “Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países. A propósito de la *ley francesa 2017-399, de 27 de marzo de 2017, relativa al deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales en AEDIPr*, t. XVIII, 2018, p. 324. En este sentido, BÖHM expresa “La desigualdad socioeconómica es frecuentemente aceptada como condición histórica e incluso como normal y, por otra parte, sólo los actores pertenecientes a élites políticas y económicas son aquellos que más usualmente están en posición de realizar negocios con actores extranjeros a nivel corporativo. A causa de estos factores, no es difícil comprender que el daño causado en el curso de grandes negocios y la violación de derechos humanos (de los sectores más vulnerables) que se genera por parte de los actores “poderosos” (por ejemplo empresas y políticos locales) no son fácilmente llevados ante la justicia. Si empresarios, políticos y jueces pertenecen a un sector socioeconómico similar (y de hecho usualmente esto es así), con una similar idiosincrasia, no es sorprendente que el daño causado por algunos de ellos no sea juzgado o condenado por los otros. Los actores poderosos en América Latina son muchas veces aquellos que deciden qué va ser procesado o no, e incluso, qué va ser prohibido o no; los actores poderosos (también incluidos los actores internacionales) también deciden dónde una nueva planta industrial (que puede tener actividad tóxica o contaminante) va a ser construida, o dónde hay tierras de las poblaciones indígenas que pueden ser tomadas para emprendimientos económicos” en “Empresas transnacionales, violaciones de Derechos humanos y violencia estructural en América Latina:

Asimismo la globalización ha generado que las empresas puedan actuar en varios países al mismo tiempo, sea a través de filiales, grupos de sociedades o empresas a las que se denomina “empresas multinacionales” porque están constituidas por una sociedad matriz que controla económicamente al grupo y varias filiales —cada una de la nacionalidad del Estado en que se han constituido— que en la mayoría de los casos, coincide con el Estado en que desarrollan su actividad o incluso a través de centros de producción, denominadas “empresas transnacionales” pues si bien como expresa DURÁN AYAGO “su sede jurídica y el control económico se lleva a cabo a través de un único Estado, sus centros de producción suelen estar en el extranjero, normalmente en países en donde las condiciones laborales para los trabajadores dejan mucho que desear”<sup>4</sup>. Tal es así que actualmente hay unas 50.000 empresas multinacionales con 450.000 filiales en el mundo y conforme a la base de datos de la revista *Fortune*, “aproximadamente 159 de las 500 multinacionales más grandes del mundo tienen su sede matriz en Europa”<sup>5</sup>. A la postre, algunas empresas transnacionales tienen mayor caudal económico que varios países: más de un tercio del PIB mundial corresponden a tan solo 100 em-

presas en el mundo. Por ende puede afirmarse, como expresa HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA que “La actividad política y económica de las empresas transnacionales se convierte en el eje central de la globalización neoliberal”<sup>6</sup>. Con ello se pone de manifiesto que la Unión Europea es el segundo mayor exportador de productos textiles y de ropa después de China, conformando 174.000 empresas textiles y de confección, en donde se destacan: el Grupo Inditex (Zara, Pull&Bear, Massimo Dutti, Bershka, Stradivarius, Oysho), H&M, Benetton, Adolfo Domínguez, Jack&Jones, Vero Moda, C&A, Mango, Pimkie, Adidas, Puma, Aldi y Carrefour, entre otras. Lamentablemente, a estas empresas le han sido atribuidas sendos abusos a los derechos laborales en las empresas subcontratadas en las cadenas globales de suministro, situadas en países del sudeste asiático, Latinoamérica, África del Norte y en el este de Europa<sup>7</sup>.

Consecuentemente, desde hace más de una década, RUGGIE señaló que la globalización ha creado profundas brechas en la gobernanza global que ha permitido a las empresas transnacionales la comisión de actos infraccionales a la ley penal y administrativa sin que exista la debida respuesta sancionadora o la correspondiente reparación a las víctimas<sup>8</sup>. La tensión entre Estado y

---

un enfoque criminológico” en *Revista Crítica Penal y Poder*, N° 13, octubre, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2017, p. 45.

4 DURÁN AYAGO, A., *ob. cit.*, p. 9. No obstante, existen interesantes y destacables excepciones. Así, del Informe realizado por el Departamento de Sociología del Trabajo de la Facultad de Ciencias Sociales, UdelaR en Uruguay tanto UPM como Montes del Plata “parecen lograr niveles de seguridad superiores al promedio de las empresas uruguayas y a las empresas de la rama forestal instaladas anteriormente. La formalización del empleo, los altos niveles de automatización de los procesos de trabajo y el marco de relaciones laborales donde predomina el diálogo y la negociación establece un contexto laboral y productivo mejor articulado con las modernas políticas de seguridad inspiradas en los modelos HRO [organizaciones de alta confiabilidad] (...) La gestión del personal en ambas empresas se realiza de acuerdo al modelo de competencias, que implica valorar capacidades técnicas y conductuales por encima de la experiencia práctica o la trayectoria laboral. Estos criterios modifican la lógica patrimonialista y rentista de los empresarios uruguayos, cuya forma de gestión de los recursos humanos se concibe generalmente como la extensión del modelo de organización familiar a la empresa, basado en vínculos particulares y lealtades personales. En términos de organización del trabajo, ambas empresas manejan el modelo ‘multiskill’ o de múltiples calificaciones, expresión que alude al desarrollo de formas de polivalencia, en el marco de procesos de gestión asociados a las Nuevas Formas de Organización del Trabajo”, agrega el documento. El trabajo también destaca que ambas empresas le dan importancia “a la comunicación entre las diferentes áreas de la organización y entre jefes y trabajadores. Si bien hay horarios y obligaciones que cumplir, la política de ambas empresas apunta a que el trabajador se autogestione sobre una base de confianza que la empresa deposita en su buen desempeño” en “Sociología del riesgo investiga la organización del trabajo y la gestión del riesgo en las plantas de celulosa”, 22/4/2019, La Diaria, <https://trabajo.ladiaria.com.uy/articulo/2019/4/sociologia-del-riesgo-investiga-la-organizacion-del-trabajo-y-la-gestion-del-riesgo-en-las-plantas-de-celu...>, página consultada el 10 de junio de 2019.

5 VVAA, *Derechos Humanos y Empresas Europeas. Un manual práctico para las Organizaciones de la Sociedad Civil y los Defensores de los Derechos Humanos*, 2016, en [http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2016/09/DERECHOS\\_HUMANOS\\_Y\\_EMPRESAS\\_EUROPEAS\\_ES.pdf](http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2016/09/DERECHOS_HUMANOS_Y_EMPRESAS_EUROPEAS_ES.pdf), p. 45.

6 HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *Las Empresas Transnacionales frente a los Derechos Humanos: Historia De Una Asimetría Normativa*, Egoa, Bilbao, 2009, p. 25.

7 IGLESIAS MÁRQUEZ, D., *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros estados*, Tesis Doctoral, 2017, Universitat Rovira I Virgili, pp. 109 y 110.

8 “El profesor JOHN RUGGIE fue nombrado Representante Especial de la ONU para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas de 2005 a 2011. La importancia de sus estudios tiene la culminación en los denominados “Principios Ruggie”, presentados en su Informe final ante Naciones Unidas, bajo el título *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”* (A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011, cuya versión en español se puede consultar en <http://www.global-business-initiative.org/wp-content/uploads/2012/07/GPs-Spanish>.

globalización es recogida así por BAYLOS GRAU, puesto que para el autor las empresas transnacionales aparecen como un “protagonista destacado de la globalización y a la vez como una figura central en los procesos de regulación del trabajo a través de su presencia constante en la economía-mundo. El papel de este nuevo sujeto aparece desvinculado del territorio sobre el que se proyecta la normatividad de los sistemas jurídicos estatales. La empresa evita la regulación de un Estado determinado al poder fracturar en diversos espacios regulativos el conjunto de las relaciones de trabajo que esta organiza a través del mundo”<sup>9</sup>. En una línea similar, BECK señala como puntos clave de la globalización: el traslado de puestos de trabajo a países con menores costes laborales e impositivos, la posibilidad de “desmenuzar los productos y las prestaciones de servicios, así como de repartir el trabajo por todo el mundo, de manera que las etiquetas nacionales y empresariales nos pueden inducir fácilmente a error”, obtener beneficios impositivos y de infraestructura por parte de los Estados para la instalación de empresas y por último expresa el autor que “podemos distinguir automáticamente en medio de fragosidades —controladas— de la producción global entre lugar de inversión, lugar de producción, lugar de declaración fiscal y lugar de residencia, lo que supone que los cuadros dirigentes podrán vivir y residir allí

donde les resulte más atractivo y pagar los impuestos allí donde les resulte menos gravoso”, el autor hace hincapié que todas estas cuestiones son obtenidas sin movimientos políticos burocráticos, es decir, sin leyes, decretos e incluso muchas veces sin siquiera debates públicos que daría lugar a una suerte de “subpolítica”<sup>10</sup>.

La existencia de estas modalidades comerciales a través de empresas transnacionales viene dado por el propio sistema capitalista, que junto a la desregulación y a sistemas de control débiles favorecen la comisión de delitos extraterritoriales<sup>11</sup>. GUAMÁN HERNÁNDEZ denomina “*dumping* en derechos humanos” a aquellas conductas cometidas por las empresas, guiadas por el ahorro en costes y el aumento de ganancias a cualquier precio, instalándose en aquellos lugares con menor reconocimiento de los derechos humanos o ambientales. Estas conductas fortalecen políticas empresariales que son utilizadas por los países denominados “en desarrollo” de manera de atraer inversiones extranjeras a países que no tienen ordenamientos jurídicos adecuados para protegerse de estas conductas<sup>12</sup>. Esta situación plantea, desde ya, lagunas de impunidad por la complejidad que genera reclamar responsabilidad de manera extraterritorial, tanto por cuestiones de índole jurisdiccional como por la propia estructura que limita la responsabilidad de la empresa matriz<sup>13</sup>.

pdf, 2012 (31 de enero de 2018). En SALÉS PALLARÉS/MARULLO, “El ‘ángulo muerto’ del Derecho Internacional: las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro” en *Persona y Derecho*, Vol. 78, 2018/1, p. 262.

9 BAYLOS GRAU, A., *¿Para qué sirve un sindicato?*, ob. cit., p. 54. Cfme, TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Estudios sobre Derecho penal de la empresa*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 34. A la postre, expresa HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA “Los derechos de las empresas transnacionales se reenvían al Derecho Comercial Global, que utiliza las siguientes instituciones jurídicas: la bilateralidad contractual como eje de su funcionamiento; la bilateralidad asimétrica en fondo y forma; los laudos arbitrales de expertos, cuyos fallos tienen mayor eficacia que las sentencias y recomendaciones de tribunales y organizaciones internacionales, ya que la sanción económica es fulminante en caso de incumplimiento; el poder judicial internacional se modifica en favor de expertos, lo que provoca la quiebra de uno de los pilares de los Estados de Derecho; y por último, los grandes bufetes de abogados se convierten en los asesores y representantes de las empresas transnacionales, desarrollando una labor más cercana a creadores de normas que a meros intérpretes de las mismas. Son la expresión formal del poder político y económico de las multinacionales” en ob. cit., p. 30.

10 BECK, U., *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, ob. cit., p. 18.

11 PÉREZ CEPEDA, A. I., *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, Iustel, Madrid, 2007, p. 87.

12 GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “Empresas transnacionales y derechos humanos acerca de la necesidad y la posibilidad de la adopción de un Instrumento Jurídicamente Vinculante (Binding Treaty)” en *Jueces para la democracia*, N° 92, 2018, p. 105. En sentido similar, expresa HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA “La existencia de normas laborales, tanto en su vertiente nacional como en la internacional, ha dejado de ser el contrapeso entre capital y trabajo. Las crisis de los ordenamientos laborales (flexibilidad, desregulación, pérdida de protección social...) fruto del chantaje de las políticas de ajuste y —en muchos casos— de gobiernos débiles y corruptos al servicio de las políticas ultraliberales, son un paso más hacia la construcción de una globalización sin reglas”. En ob. cit., pp. 62 y 63.

13 FORCADA BARONA, agrega “Con otras palabras, la globalización económica ha jugado a favor de las ETN al permitirles asignar el riesgo inherente a sus actividades entre los diferentes componentes de su estructura global de forma que las diferentes jurisdicciones implicadas en las operaciones de las ETN encuentran cada vez más difícil proporcionar recursos a sus ciudadanos en caso de violaciones de sus derechos. Y esas limitaciones de los marcos normativos de control de las actividades de las ETN se producen por el efecto perverso conjugado de los límites inherentes al propio sistema normativo regulador: los límites territoriales del poder normativo, las reformas liberalizadoras y desreguladoras asociadas a la globalización neoliberal, las características jurídicas intrínsecas del concepto de personalidad jurídica y de responsabilidad limitada, y la capacidad para las ETN que de todo ello resulta a la hora de mercantilizar el derecho y elegir el foro más conveniente para sus intereses. Es el famoso ‘governance gap’, asociado a la globalización, que potencialmente puede dejar a comunidades e individuos indefensos a la hora de hacer valer sus derechos frente a ciertos operadores económicos”. En “Derecho internacional, responsabilidad social corporativa y derechos humanos” coord. por MAROTO CALATAYUD, MARCO FRANCIA; DEMETRIO CRESPO (dir.), NIETO MARTÍN (dir.) en *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 57 y 58.

A esto se adhiere la complejidad propia de la siniestralidad laboral cuyas cifras muestran a todas luces la dificultad de abordar este tema, planteándose, siguiendo a TERRADILLOS BASOCO como “un problema político-criminal importante y no resuelto”<sup>14</sup>. A pesar de los avances tecnológicos que operan en los sistemas de producción y la incorporación de instrumentos jurídicos tuitivos para proteger la salud y vida de los trabajadores, prevalece un gran número de empleos, que al utilizar productos de alta toxicidad amenazan la salud e integridad física de los trabajadores, de ahí que las cifras actuales de siniestralidad laboral continúan siendo elevadas<sup>15</sup>.

## II. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El contexto globalizado actual ha alentado la creación de instituciones internacionales que buscan evitar los peligros globales generados en la sociedad de ries-

go, como por ejemplo los acuerdos medioambientales, que ya llevan más de tres décadas<sup>16</sup>. Desde mediados de los años '70 se han elaborado instrumentos jurídicos para obligar a las empresas a cumplir con obligaciones de carácter internacional, así, las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, de junio de 1976<sup>17</sup>; la *Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social*, elaborada en el marco de la Organización Internacional del Trabajo en 1977; el *Proyecto de las Naciones Unidas de un Código de Conducta para las Empresas Transnacionales* de 1982; el *Pacto Mundial de las Naciones Unidas (Global Compact)*<sup>18</sup>; la norma internacional voluntaria ISO 26000, los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos*<sup>19</sup> y las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*<sup>20</sup> (ambas de 2011), entre otras<sup>21</sup>.

14 TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud ¿Retos político-criminales para el siglo XXI?” MAROTO CALATAYUD, FRANCIA (Coord.); DEMETRIO CRESPO (Dir.), NIETO MARTÍN (Dir.) en *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 222.

15 De hecho, los números globales disponibles según las últimas estimaciones de la OIT, indican que cada año se producen en el mundo cerca de 2,8 millones de muertes en el trabajo, de las que 0,38 millones se deben a accidentes de trabajo y 2,4 millones a enfermedades profesionales. Además, las enfermedades del sistema circulatorio (31%), los cánceres de origen profesional (26%) y las enfermedades respiratorias (17%) constituyen cerca de tres cuartas partes de todas las muertes relacionadas con el trabajo. Las enfermedades provocan la mayoría de las muertes relacionadas con el trabajo (2,4 millones, a saber, el 86,3%), frente a los accidentes del trabajo mortales (que representan el 13,7 restante). Juntos, suman entre el 5 y el 7% de las muertes en el mundo. En OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Seguridad y salud en el centro del futuro del trabajo. Aprovechar 100 años de experiencia*, [https://www.ilo.org/safework/events/safeday/WCMS\\_686762/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/safework/events/safeday/WCMS_686762/lang--es/index.htm) Ginebra, 2019, p. 3. Estos números repercuten en las variables económicas, que según la OIT entre bajas por enfermedad y accidentes laborales se estima en un 4% del Producto Interior Bruto mundial de cada año en PÁRAMO MONTERO/BUENO PAREJA, *Tendencias legislativas en seguridad y salud en el trabajo con enfoque preventivo*, Serie Documentos de Trabajo 20. Oficina de País de la OIT para la Argentina, OIT, Buenos Aires, 2018, p. 18.

16 BECK, U., *La sociedad del riesgo global*, Paidós, Barcelona, 1998, p. 226.

17 Son recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales que operan en países adherentes o que tienen su sede en ellos. Contienen principios y normas no vinculantes para una conducta empresarial responsable dentro del contexto global, conformes con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente. Las *Directrices* constituyen el único código de conducta empresarial responsable, exhaustivo y acordado multilateralmente, que los gobiernos se han comprometido a promover. Las recomendaciones contenidas en las *Directrices* expresan los valores compartidos por los gobiernos de países que dan origen a una gran parte de la inversión extranjera directa y que son sede de muchas de las empresas multinacionales de mayor envergadura. Las *Directrices* tienen como objetivo promover la contribución positiva de las empresas al progreso económico, medioambiental y social en todo el mundo. En OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>, p. 15.

18 Se trata de diez principios, donde se solicita a estas empresas que adopten, apoyen y apliquen un conjunto de valores centrales en materia de Derechos humanos, normas laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción, mediante un compromiso con estos valores y su integración en la actividad empresarial con carácter voluntario.

19 En el punto 12 se expresa “La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos - que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a 16 derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”.

20 En el punto V denominado “Empleo y relaciones laborales” se expresa “4 a) Respetar unas normas de empleo y de relaciones laborales que no sean menos favorables que las que se practican en empresas con condiciones similares del país anfitrión (...) c) Adoptar las medidas adecuadas para garantizar, en sus actividades, la salud y la seguridad en el lugar de trabajo. Y en el punto 5 “En la mayor medida de lo posible, emplear a personal local para sus actividades y proporcionarle capacitación con el fin de mejorar los niveles de cualificación, en colaboración con los representantes de los trabajadores y, en su caso, con las autoridades públicas competentes” sobre estos puntos, concretamente se explica “La referencia a la salud y a la seguridad en el trabajo implica que las empresas multinacionales deben aplicar las reglamentaciones y las normas que estén vigentes para reducir los riesgos de accidentes y enfermedades que surjan o se produzcan durante el empleo o se relacionen con el trabajo. Se trata de alentar a las empresas a mejorar el nivel de resultados en materia de sanidad y seguridad en el trabajo en todos los sectores de sus operaciones, incluso en aquellos casos en que lo anterior no sea exigido formalmente

No obstante, ha imperado la falta de compromisos vinculantes en estos instrumentos, —al ser de carácter voluntario— siendo práctica común por parte de las empresas transnacionales la adopción de códigos internos influidos por la adopción de responsabilidad social corporativa que dependen de cada empresa y eluden la responsabilidad obligatoria<sup>22</sup>.

Sumamente significativo resulta a efectos de lo que se viene diciendo, el nacimiento en 1919 de la OIT como el organismo especializado en instaurar normas laborales internacionales y promover los derechos fundamentales del trabajo<sup>23</sup>. Los Convenios promul-

gados por la OIT<sup>24</sup>, especialmente los de las primeras décadas del siglo XX, incitaron a la concientización de los países sobre la importancia de legislar sobre las condiciones mínimas de seguridad ante los riesgos así como también las diversas Recomendaciones<sup>25</sup> y Protocolos<sup>26</sup>.

La diversidad de los países que conforman la OIT ha generado que dicho organismo tenga objetivos diversos, incluso en las distintas zonas del mundo. Específicamente, en lo que atañe a la seguridad y salud en el trabajo, la OIT promulgó la *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la*

---

por las reglamentaciones vigentes en los países en que operan. Se trata, también, de alentar a las empresas a respetar la posibilidad de que los trabajadores abandonen su puesto de trabajo cuando haya motivos razonables para pensar que hay un peligro grave e inminente para su salud o seguridad". En OCDE, *Lineas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, 2013, OECD Publishing en <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

21 Por su parte, resulta interesante destacar una iniciativa que nació en el seno del *Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, por la que se creó un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales ETN y otras empresas con respecto a los derechos humanos, encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el Derecho Internacional de los derechos humanos. Esta Resolución fue impulsada por Ecuador y Sudáfrica computándose 20 votos a favor, 13 abstenciones, y 14 votos en contra. Todos los países de la Unión Europea, Japón y Estados Unidos votaron en contra. Para GUAMÁN HERNÁNDEZ, esta propuesta "reflejaba la necesidad, reiterada por Ecuador y otros países, desde la misma aprobación de los Principios Rectores en el año 2011, de evolucionar del ámbito de las normas basadas en la voluntariedad a marcos jurídicos que obliguen, entre otras cuestiones, directamente a las empresas a respetar los derechos humanos en sus actividades, donde quiera que estas se realicen, extendiendo la responsabilidad a lo largo de las cadenas de suministro" En *ob. cit.*, pp. 113 y 114.

22 ASCENCIO SERRATO/IGLESIAS MÁRQUEZ, "Las vías de responsabilidad de las empresas multinacionales por daños ambientales. el caso dutch Shell Nigeria" en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. V, Núm. 1, 2014, p. 15. En ese sentido, para IGLESIAS MÁRQUEZ "El debate entre la voluntariedad y la obligatoriedad (RSC v. obligaciones jurídicamente vinculantes) ha creado una fuerte tensión entre la sociedad civil junto algunos Estados del Sur Global y las grandes ETN. Los primeros critican el enfoque exclusivamente voluntario y basado en el mercado de la RSC y se decantan por la adopción de un instrumento internacional que imponga obligaciones internacionales directas a las ETN, mientras tanto, las empresas insisten en el fomento de instrumentos voluntarios de RSC que evitan un mayor control que afecte a su competitividad en el mercado" En *ob. cit.*, p. 140.

23 La OIT está compuesto por una estructura tripartita: trabajadores, empleadores y los gobiernos trabajan en la administración de la organización dentro de tres órganos: la conferencia general (Conferencia Internacional del Trabajo), el Consejo de Administración (órgano ejecutivo de la Oficina Internacional del Trabajo) y la Oficina Internacional de trabajo (Secretariado técnico de la Organización en su conjunto), actualmente forman parte 187 Estados miembros.

24 Por ejemplo, se destacan fundamentalmente los Convenios 17 y 18 de 1925 sobre Indemnización por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; y de manera más actual, el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. La OIT ha promulgado diversos Convenios en protección de la salud y seguridad laboral, así: Convenio (núm. 13) protege a los trabajadores de la exposición de la Cerusa (pintura) de 1921, Convenio (núm. 62) seguridad industrial de 1937, Convenio (núm. 172) seguridad en el sector turístico de 1991, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162), Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170), Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174), Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.

25 Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), Recomendación núm. 171, Recomendación sobre el asbesto, 1986 (núm. 162), Recomendación núm. 172 sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), y Recomendación núm. 175 sobre productos químicos, 1990 (núm. 170), Recomendación núm. 177 sobre prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174), Recomendación núm. 181, Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), Recomendación núm. 183, Recomendación sobre seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), Recomendación núm. 192, Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114), Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 118), Recomendación sobre el benceno, 1971 (núm. 144), Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147) y Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194)

26 Protocolo sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), y Protocolo de 2002.

política social<sup>27</sup>, titulada *Condiciones de trabajo y de vida*<sup>28</sup>. A esta Declaración, como se ha dicho, también se le critica la falta de fuerza vinculante siendo ésta —siguiendo a GIL Y GIL y USHAKOVA— “un simple recordatorio del marco constitucional y de los compromisos que asumen los Estados miembros por su sola pertenencia a la OIT”<sup>29</sup>. De ahí que pueda afirmarse que se trate de un documento más bien propagandístico que apela a las buenas intenciones de los Estados, pero que al no apercibir, tiene poco peso<sup>30</sup>.

De manera que, la normativa de la OIT exigiría a los países que suscribieren dicho Convenio, adaptar sus legislaciones en pos de alcanzar un marco de protección aplicable a las condiciones de seguridad laboral proyectadas por la OIT. En el caso de España, se trata del país con mayor cantidad de Convenios de la OIT ratificados, aunque señala GALLARDO GARCÍA que “estas propuestas no inciden en un cambio significativo, en la legislación nacional española, dado que los mecanismos propuestos ya están previstos en la abultada normativa prevencionista de nuestro país”<sup>31</sup>, siendo

que además, el impacto normativo de la política social europea es muy alto en lo que atañe a los riesgos laborales.

Resulta evidente en este punto el afirmar que si bien la influencia de la OIT ha sido importante, se muestra limitada<sup>32</sup>, con los obstáculos propios de los organismos internacionales que carecen de disposiciones preceptivas y poder sancionatorio. Este tipo de declaraciones, señala PÉREZ CEPEDA, se trata de un punto de partida que no ha podido ingresar en todos los ordenamientos jurídicos, lo que no significa que no sea “un avance hacia la consolidación de un orden jurídico supranacional y, en este sentido, se está produciendo una globalización del Derecho positivo. Pero, no se trata de una transformación substantiva o mucho menos revolucionaria del orden internacional, sino más bien de la consolidación de tendencias ya presentes con anterioridad”<sup>33</sup>. Por tanto, sin desconocerse el peso que tiene un organismo como la OIT, a mi juicio sucede que los Convenios, al ser de carácter programático y voluntario, carecen de la fuerza necesaria para compeler

27 En la introducción se establece “Los principios establecidos en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Declaración sobre las Empresas Multinacionales) ofrecen a las empresas multinacionales, a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores orientaciones en materia de empleo, formación, condiciones de trabajo y de vida y relaciones de trabajo. Dichas orientaciones se basan fundamentalmente en los principios consagrados en convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, así como en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, los cuales han sido reconocidos universalmente como instrumentos esenciales en la consecución del objetivo del trabajo decente para todos” en ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*, 5ta Edición, Ginebra, 2017, p. V.

28 En su punto 43, referido a la “seguridad y salud”, se expresa “Los gobiernos deberían asegurarse de que tanto las empresas multinacionales como las nacionales apliquen normas adecuadas en materia de seguridad y salud, y contribuyan a instaurar una cultura de prevención en materia de seguridad y salud en las empresas, logrando de manera progresiva un entorno de trabajo seguro y saludable. Ello también incluiría medidas para combatir la violencia contra las mujeres y los hombres en el lugar de trabajo y la prestación de atención a la seguridad en las instalaciones. Además deberían tenerse en cuenta las normas internacionales del trabajo pertinentes, incluida la lista de enfermedades profesionales, y las directrices y los repertorios de recomendaciones prácticas de la OIT que figuran en la lista actual de publicaciones de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo. Debería concederse una indemnización a los trabajadores que hayan sufrido accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”. Y en el punto 44, se menciona que “Las empresas multinacionales deberían aplicar las normas más elevadas en materia de seguridad y salud, de conformidad con las exigencias nacionales, teniendo en cuenta la experiencia adquirida a este respecto en el conjunto de la empresa, incluido cualquier conocimiento sobre riesgos especiales. También deberían facilitar, a los representantes de los trabajadores y, si así lo solicitan, a las autoridades competentes y a las organizaciones de trabajadores y de empleadores en todos los países en que operen, la información relativa a las normas en materia de seguridad y salud aplicables a sus operaciones locales que observen en otros países. En particular, deberían poner en conocimiento de los interesados los riesgos especiales y las medidas de protección correspondientes que guarden relación con nuevos productos y procedimientos de fabricación. Debe esperarse de estas empresas, al igual que de las empresas nacionales comparables, que desempeñen un papel destacado en el examen de las causas de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo y en la aplicación de las mejoras resultantes en el conjunto de la empresa”.

29 GIL Y GIL/USHAKOVA, “La declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” en *Documentación Laboral*, núm. 59, 1999, p. 107.

30 CARRIL VÁZQUEZ, X. M., “La negociación del TTIP como ejemplo de ingeniería jurídica al servicio de la degradación de los derechos laborales” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, No 1, 2018, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4115>, p. 38.

31 GALLARDO GARCÍA, R. M., *Protección jurídica de la vida y salud de los trabajadores*, Editorial Comares, Granada, 2016, p. 31; DEL RÍO MONTESDEOCA, L., *Los delitos de homicidio y lesiones imprudentes en el ámbito laboral*, Departamento de Derecho público Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2015, p. 69.

32 Cfme, MALET VÁZQUEZ, M., “La ley de accidentes laborales y responsabilidad penal del empleador”, en SILVA FORNÉ (coord.), *Derecho penal del trabajo y responsabilidad penal del empleador. Análisis de Derecho nacional y comparado*, Fundación de Cultura Universitaria y CIEPUR, Montevideo, 2017, p. 110.

33 PÉREZ CEPEDA, A. I., *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, ob. cit., p. 59.

a los Estados a su cumplimiento. Otro de los problemas que se identifican refiere a aspectos más técnicos pero que redundan en impunidad de estas empresas, como las dificultades probatorias que genera la individualización de los centros que toman las decisiones y los inconvenientes referidos a la normativa extrapenal, que generalmente es escasa y da mayor margen de actuación<sup>34</sup>.

### III. LA JUSTICIA PENAL

Ahora bien, estas violaciones por parte de las filiales de empresas europeas, podrían dar lugar a responsabilidad penal.

Recientemente, en España la Sentencia 401/2018 de 12 de septiembre de 2018, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, rechazó un recurso de casación basado en el incumplimiento del art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en relación con lo establecido en los art. 23.2 y 65.10.e) de la LOPJ y en lo dispuesto en la ratificación del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, concretamente por entender aplicable los arts. 316, 317 y 318 del CPE. La querrela se dirigió, entre otros, contra la empresa mercantil Pescapuerta, S.A, con domicilio en España, y contra su presidente también de nacionalidad española, bajo la idea de que existía una obligación por parte de éstos de garantizar la seguridad del querellante al que le unía una relación de carácter laboral en aplicación de un presunto delito contra los derechos de los trabajadores, en concurso con un delito de lesiones, por un accidente que sufrió un trabajador que también tenía nacionalidad española, y que trabajó por cuenta ajena para las empresas Pescapuerta, S.A., con domicilio en España, y Tunacor Group LTD, domiciliada en Namibia, siendo ésta última una filial de Pescapuerta, que opera a través de una empresa local por exigirlo así la legislación de dicho país.

El querellante, siguiendo instrucciones de la empresa matriz en España, fue trasladado desde su puesto de trabajo en España a Namibia el 1 de septiembre de 2006, y el 2 de julio de 2009, con motivo de su trabajo, en un desplazamiento por carretera en el que empleaba el vehículo puesto a su disposición por la empresa, sufrió un gravísimo accidente de circulación calificado como accidente de trabajo, en el que quedó tetrapléjico.

En la Sentencia se descarta la competencia para tratar el caso por parte del Tribunal Supremo, y se enfatiza en que la empresa Tunacor para la que trabajaba el querellante cuando sufrió el accidente tiene mayoría de capital namibio y su domicilio social está en Namibia, de ahí que exprese “La circunstancia de que una parte del capital social de esa empresa corresponda a una empresa española no resulta un dato relevante para modificar el nexo competencial”. Por otro lado, entendió el Tribunal que “la pretensión de atribuir la responsabilidad penal del accidente a los dirigentes de una empresa española por el mero hecho de tener una parte del capital social de la empresa extranjera carece de un fundamento mínimamente consistente, cuando menos en lo que se refiere al ámbito penal. Y ello porque el hecho tuvo lugar en el año 2009 y no cabe hablar de una responsabilidad penal propiamente dicha de las personas jurídicas hasta la reforma del C. Penal por LO 5/2010. A ello ha de sumarse que tampoco constan indicios de que los responsables de la empresa española Pescapuerta, S.A., tuvieran intervención personal punible alguna en el accidente laboral en que sufrió gravísimas lesiones el recurrente”.

Obsérvese que la sentencia culmina descartando la posibilidad de enjuiciar en el entendido que “Una vez descartada la competencia de la jurisdicción española para conocer de los hechos objeto de la querrela, ya no se precisa entrar a examinar si el reventón de la rueda del vehículo que conducía el querellante fue un hecho meramente fortuito o casual o se trató de un suceso previsible y evitable que pudiera incardinarse en el ámbito propio del derecho penal”<sup>35</sup>. Sin embargo, sostener que la empresa Tunacor para la que trabajaba el querellante tiene mayoría de capital namibio y el hecho de que su domicilio social se encuentre en Namibia no resulta un dato relevante para evaluar la responsabilidad penal puesto que los verdaderos responsables de la seguridad laboral eran los directivos españoles de la sociedad matriz, y en tanto el art. 318 CPE dispone que podrán ser responsables “los administradores o encargados del servicio que no hubieran adoptado las medidas de seguridad”, artículo que se encuentra vigente en España desde la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Este artículo busca responsabilizar a una persona física no cualificada en delitos especiales previstos en el Título XV del Libro II del CP, en los que el autor en principio sólo puede ser el empresario, y con ello so-

34 TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Estudios sobre Derecho penal de la empresa*, ob. cit., p. 39.

35 “La jurisdicción española no es competente para enjuiciar unos hechos ocurridos en el extranjero al no ser los presuntos responsables españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad con posterioridad a la comisión del hecho” en “La jurisdicción española no es competente para enjuiciar unos hechos ocurridos en el extranjero al no ser los presuntos responsables españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad con posterioridad a la comisión del hecho” en [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_justel=1184641&utm\\_source=DD&utm\\_medium=email&nl=1&utm\\_campaign=18/1/2019, 18/03/2018](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_justel=1184641&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=18/1/2019, 18/03/2018), página consultada el 10 de febrero de 2018.

lucionar el obstáculo que representa hacer responder al *extraneus* por un delito especial en el que la cualificación corresponda a una persona jurídica<sup>36</sup>. En efecto, la STS 121/2017 del 23 de febrero de 2017, expresamente dictamina que el art. 318 no se remite al art. 31 bis. Lo que hace —mediante una cláusula que está vigente desde la LO 11/2003 y por ello con anterioridad a que se implantase la responsabilidad penal de las personas jurídicas por LO 5/2010— es permitir la atribución de la pena a los administradores y que se pueda imponer alguna de las medidas del art. 129 CPE a la persona jurídica; pero ésta no puede ser acusada como responsable penal<sup>37</sup>. Por tanto, el Tribunal podría haber enjuiciado a los directivos de la empresa española Tunacor, sin necesidad de castigar a la persona jurídica.

Por consiguiente, el Tribunal Supremo desperdició una clara oportunidad para asumir competencia en un caso en el que a todas luces la legislación española era más tuitiva de los derechos de los trabajadores que la Namibia, donde a la postre la empresa y el trabajador eran españoles y así sentar un precedente interesante para motivar a que la justicia española actúe en estos procesos ampliando la protección de los trabajadores.

En cambio, en Francia la cementera Lafarge, —una de las mayores empresas de Francia, con actividad en más de 61 países— fue imputada a título de cómplice por la comisión de crímenes contra la humanidad en Siria. En este sentido, se atribuyeron por primera vez en la historia de Francia responsabilidades directas por la violación de derechos humanos a una persona jurídica, por hechos cometidos fuera de Francia. La imputación se produjo tras un largo proceso en el que intervinieron como parte acusadora la ONG francesa Sherpa, junto con el *European Center for Constitutional and Human Rights* y once ex trabajadores de la empresa, de nacionalidad siria, que presentaron conjuntamente en noviembre de 2016 una denuncia responsabilizando a la compañía y sus directivos por la comisión, a través de su subsidiaria en Siria por la realización de actividades ilegales tipificadas en el Código penal francés<sup>38</sup>. En diciembre de 2017, seis ex directivos de la empresa ya habían sido imputados por la comisión de dichos crímenes. No obstante, se debe destacar que en este caso se trataba de crímenes y no de delitos como en el caso español, lo que podría mostrar un criterio de dañosidad para enjuiciar las distintas actuaciones.

tación se produjo tras un largo proceso en el que intervinieron como parte acusadora la ONG francesa Sherpa, junto con el *European Center for Constitutional and Human Rights* y once ex trabajadores de la empresa, de nacionalidad siria, que presentaron conjuntamente en noviembre de 2016 una denuncia responsabilizando a la compañía y sus directivos por la comisión, a través de su subsidiaria en Siria por la realización de actividades ilegales tipificadas en el Código penal francés<sup>38</sup>. En diciembre de 2017, seis ex directivos de la empresa ya habían sido imputados por la comisión de dichos crímenes. No obstante, se debe destacar que en este caso se trataba de crímenes y no de delitos como en el caso español, lo que podría mostrar un criterio de dañosidad para enjuiciar las distintas actuaciones.

## IV. AMÉRICA LATINA

### 1. El contexto político y económico

En líneas generales, SÁNCHEZ SILVA señala que “América Latina fue el sueño de las empresas españolas. La tierra prometida. Tras salir en desbandada a partir de los años noventa hacia países como Chile, Argentina y México en busca de nuevos mercados, las corporaciones españolas se hicieron fuertes al otro lado del Atlántico, donde se convirtieron en multinacionales. Una experiencia que utilizaron con los albores del siglo XXI para expandirse por todo el mundo y transformarse en multinacionales globales”<sup>39</sup>.

36 VILLACAMPA ESTIARTE/SALAT PAISAL, *Comentarios al Código Penal español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 736.

37 Para CAMARERO GONZÁLEZ la única ventaja que posee el art. 318 es que incluye expresamente la responsabilidad del encargado de servicio, figura fáctica incluíble a menudo en el concepto de administrador de hecho. Y agrega “Los inconvenientes se ha tratado de paliarlos con distintas interpretaciones: se incluiría al administrador y encargado de hecho y al que actúa en nombre de una persona física (31 CP). De este modo, aunque el 318 es ley especial, habría que acudir al 31 cuando se actúe en representación legal o voluntaria de un ente sin personalidad o como representante legal o de hecho de una sociedad. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el 318 está pensando en estructuras jerárquicas dentro de la sociedad mercantil. En mi opinión, la diferencia entre los artículos 31 y 318 del Código Penal debe verse en que el 31 del Código Penal se refiere a las altas funciones directivas de la empresa, al ámbito en que se determina la política empresarial y estratégica de la misma”. En “Estudios. Delitos contra la seguridad en el trabajo. Los artículos 316 a 318 del Código Penal” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 63, N.º 2091, 2009, p. 2144.

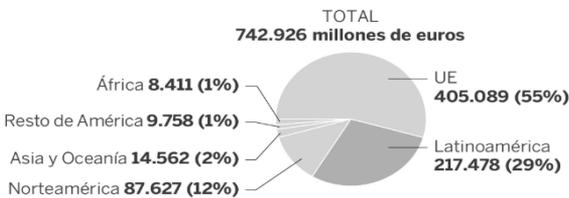
38 En concreto, se acusó a la empresa de financiación de grupo terrorista (ISIS); de actuación cómplice en la comisión de crímenes de guerra; actuación cómplice en la comisión de crímenes contra la humanidad; violación de la obligación de seguridad y exposición deliberada de sus trabajadores a riesgos graves; explotación laboral, trabajos forzoso y condiciones indignas de trabajo en la planta de Jalabiya en [https://www.ecchr.eu/fileadmin/Fallbeschreibungen/Case\\_Report\\_Lafarge\\_Syria\\_ECCHR.pdf](https://www.ecchr.eu/fileadmin/Fallbeschreibungen/Case_Report_Lafarge_Syria_ECCHR.pdf).

39 SÁNCHEZ-SILVA, C., “España echa cuentas con Latinoamérica” en [https://elpais.com/economia/2019/08/30/actualidad/1567183416\\_124215.html](https://elpais.com/economia/2019/08/30/actualidad/1567183416_124215.html), 3/9/2019, página consultada el 27 de enero de 2020. Consecuentemente aporta HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA “El gobierno español preparó las condiciones de las empresas matrices para que sus inversiones transcurrieran con plenas garantías económicas y jurídicas. En los años ochenta se inició el establecimiento, en el ámbito de la integración en Unión Europea, del marco legal especialmente creado por el despegue de capitales multinacionales españoles: se redujeron los requisitos legales para los flujos salientes de capital, se privatizaron empresas públicas, se las apoyó con dinero público, se firmaron tratados bilaterales y multilaterales para protegerlas de cualquier riesgo (Busto, 2005 y Rianza e ISCOD, 2002) La expansión de las empresas transnacionales españolas hacia América Latina ha sido el resultado de una estructura de internacionalización apoyada desde el aparato estatal (Kulfas, 2002, pp. 129-140)”, *ob. cit.*, p. 136.

Ciertamente, la inversión española en América Latina se sitúa en cifras multimillonarias, de hecho entre 1993 y 2015 la inversión bruta acumulada por las empresas españolas superó los 207.000 millones de euros (el equivalente al 20% del PIB nacional)<sup>40</sup>, al menos 743 empresas han esparcido su actividad hacia Latinoamérica entre 1986 y 2007, con un total de 2394 operaciones<sup>41</sup>. No en vano, se trata de la segunda inversión para la región más importante del mundo tras la de Estados Unidos<sup>42</sup>. Actualmente, la inversión de empresas españolas en América Latina suma 217.000 millones de euros entre 1993 y el primer trimestre de 2019<sup>43</sup>.

### INVERSIÓN BRUTA DIRECTA ESPAÑOLA

Acumulado entre 1993 y el I trimestre de 2019, en millones de euros



Fuente: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Tomado de SÁNCHEZ-SILVA, CARMEN, “España echa cuentas con Latinoamérica” en [https://elpais.com/economia/2019/08/30/actualidad/1567183416\\_124215.html](https://elpais.com/economia/2019/08/30/actualidad/1567183416_124215.html), 3/9/2019, página consultada el 27 de enero de 2020.

Por consiguiente se hace imperioso analizar cuál es el avance normativo de las legislaciones latinoamericanas en lo que respecta a la siniestralidad laboral, concretamente el delito contra la vida y salud de los trabajadores, considerando los lazos de España con esta región tan castigada. Resulta que en el último informe de la OIT “*Presente y futuro de la protección social en América Latina y el Caribe*” se expresa: “En América Latina más de la mitad de los trabajadores no cotizan a un sistema de seguridad social para enfrentar riesgos sociales como la enfermedad, el desempleo y aquellos asociados a la vejez”<sup>44</sup>. Lo cierto es que las reformas operadas en los años 90 en América Latina convirtieron a varios de sus países en objetivos directos de las empresas multinacionales españolas. Sus ordenamientos jurídicos fueron reformados y los Estados le permitieron a estas empresas operar con libertad, de ahí que HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA exprese “El resultado es que por un lado, el orden jurídico-laboral sufre la presión de la mundialización que actúa como telón de fondo en América Latina, y por otro, las políticas neoliberales disciplinan a los Estados latinoamericanos y preparan las condiciones para el comercio e inversiones de las multinacionales”<sup>45</sup>.

Además, como viene de decirse, América Latina es un continente en el que proliferan las multinacionales vinculadas a actividades laborales peligrosas que se benefician de una mano de obra más barata, de la realización de actividades que incluso a veces se encuentran

40 No obstante, dicha inversión viene en descenso, así “España invirtió 14.367 millones en América Latina en 2016, cuando nuestra economía era la envidia de todos casi a nivel mundial; en 2017 la cifra se redujo a 10.744, un 25,2% en términos interanuales; y la estadística de 2018 hasta septiembre (últimos datos disponibles en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) invita a pensar que el retroceso en la apuesta es evidente: en los tres primeros trimestres la cifra de inversión fue de 9.206 millones) en CABALLERO, D., “Las empresas españolas renuevan sus viejos puentes con Iberoamérica” en [https://www.abc.es/economia/abci-empresas-espanolas-renuevan-viejos-puentes-iberoamerica-201902250131\\_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/economia/abci-empresas-espanolas-renuevan-viejos-puentes-iberoamerica-201902250131_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F), 25/02/2019, página consultada el 28 de enero de 2020.

41 VVAA, “La expansión de las empresas españolas hacia América Latina: Un balance “ en *Gcg Georgetown University*, Universia, Vol. 2, Num. 2, 2008, p. 23.

42 “El año pasado el 24,4% de los ingresos de las compañías del Ibx 35 procedió de América Latina, un porcentaje muy abultado. México ha aportado un 42% del resultado a BBVA en el primer semestre, Brasil el 29% del beneficio del Santander, el mismo país que ha caído más de un 30% para Telefónica, que ahora tiene en el mercado doméstico su mayor generador de ganancias. Los dos bancos, la operadora telefónica, Meliá Hotels, Naturgy, Mapfre, Repsol, Iberdrola y Siemens Gamesa son las grandes compañías españolas más dependientes del mercado latino, en el que tienen más del 24% del negocio. Entre el resto de las cotizadas en Bolsa, Prosegur, Sacyr, Duro Felguera, PRISA (editora de EL PAÍS) y Dia son las más expuestas a la región, de donde proceden entre el 61% y el 33% de sus ventas” en SÁNCHEZ-SILVA, C., “España echa cuentas con Latinoamérica” en [https://elpais.com/economia/2019/08/30/actualidad/1567183416\\_124215.html](https://elpais.com/economia/2019/08/30/actualidad/1567183416_124215.html), 3/9/2019, página consultada el 27 de enero de 2020.

43 JAUREGUI explica que “A finales de los años noventa, varios países latinoamericanos privatizaron en subastas públicas sus compañías nacionales de servicios esenciales: telefonía, energía, transporte, agua, etc. En muchos casos fue una exigencia del FMI para sanear sus cuentas públicas y en otros la privatización respondía a razones de eficiencia y calidad en la prestación del servicio o al saneamiento financiero de las empresas” en “Empresas españolas en América Latina” <https://www.economista.es/opinion-blogs/noticias/10307784/01/20/Empresas-espanolas-en-America-Latina.html>, 20/01/2020, página consultada el 28 de enero de 2020.

44 “Panorama Laboral Temático” en [https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_634997/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_634997/lang-es/index.htm) 27 de julio de 2018, página consultada el 20 de enero de 2019.

45 HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *ob. cit.*, p. 308.

prohibidas en sus países de origen y que a la postre poseen legislaciones más laxas<sup>46</sup>.

## 2. El delito de riesgos laborales en América Latina

Si bien la obligación de los Estados de proteger la vida y salud de los trabajadores se encuentra amparada en las Constituciones de la mayoría de los países occidentales, esto no es sinónimo de que se halle presente la tutela penal, por el contrario, la inclusión de los delitos contra la salud y vida de los trabajadores ha sido una

innovación en las legislaciones europeas del s. XX<sup>47</sup> y recién en las últimas décadas comienza a notarse su inclusión en algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

Como resultado, la protección de los riesgos laborales ha recibido un tratamiento diverso en las legislaciones occidentales, así en el caso de los países europeos se halla una doble protección: la administrativa y la tutela penal mayoritariamente con delitos de peligro. A mayor abundamiento, actualmente la armonización que

46 *Cfme*, GALLO, P., *Riesgos penales laborales*, B de F, Buenos Aires, 2018, p. 50 y MISMA AUTORA "El Derecho Penal Laboral y la prevención de riesgos laborales" en *Revista de Derecho Laboral Actualidad, On line*, Ed. Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 132/2018, p. 7. Y en sentido similar expresa HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, "La realidad transcurre por otras vías, ya que las regulaciones laborales de muchos de los países receptores de las multinacionales y de las prácticas de las mismas se encuentran muy alejadas de los mínimos estándares de protección. América Latina es un ejemplo claro", *ob. cit.*, p. 314.

47 Para un análisis exhaustivo de Derecho comparado en Europa *vid* AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo artículo 316 y 317 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 37-71. A partir del CPE de 1995, el art. 316 se encuentra redactado como "Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses". Además, en la actualidad el Título XV del CPE agrupa varias figuras penales que exceden la puesta en peligro de la vida y salud, salvaguardando de manera integral los derechos de los trabajadores. Por su parte, actualmente, en Alemania la mayoría de las infracciones contra la seguridad laboral se establecen como ilícitos administrativos, no obstante el Derecho penal aparece cuando se produce un resultado de peligro concreto que ponga en riesgo la vida o la salud de los trabajadores o los incumplimientos reiterados de los mandatos por las leyes laborales. De forma concreta, dos párrafos del Código penal alemán lo esbozan: el art. 318 —daños en instalaciones importantes— lo hace de manera indirecta y el art. 319 que trata al peligro en la construcción y dispone que se penará al que infrinja las reglas de la técnica generalmente reconocidas en la planeación, dirección o ejecución de un edificio o en la demolición de una obra, poniendo con ello en peligro tanto la integridad física como la vida, o el que en el ejercicio de un oficio o profesión en la planeación, dirección o ejecución de un proyecto, altere los dispositivos técnicos a instalar o los ya instalados contrariando las reglas técnicas generalmente reconocidas y poniendo con ello en peligro la integridad o la vida de otro. Asimismo el apartado 26 de la Ley de Salud y Seguridad Ocupacional alemana pena con un año de prisión a quien infrinja reiteradamente una disposición de la normativa de prevención de accidentes, o al que, incumpliendo la misma, ponga en peligro deliberadamente la vida o la salud de los trabajadores. En cambio, el modelo francés tiene los preceptos penales relativos a la seguridad en el trabajo en el Código de trabajo y en el Código penal, a partir de reformas realizadas durante los años 1973 y 1974. El art. L4741-1 del Código de trabajo castiga con una pena de 3750 euros al empleador o a su representante que conculquen las disposiciones legales. Pero además, el Código penal tipifica aquellas conductas imprudentes en el ámbito laboral que produzca muerte o cause lesiones a un trabajador concreto, por incumplir las obligaciones en materia de seguridad previstas por ley o reglamento agravando la pena de los homicidios y lesiones imprudente (arts. 221.6, 222.9, 222.20). A su vez, el art. 223-1 prevé "el hecho de exponer a otro a un riesgo inmediato de muerte o de lesiones tales que impliquen una mutilación o una enfermedad permanente, por la violación manifiestamente deliberada de una obligación particular de prudencia o de seguridad impuesta por la ley o el reglamento es penado con un año de prisión y 15.000 euros de multa" es aplicable especialmente en las relaciones de trabajo y fue pensado para éstas. Si la infracción es deliberada, se prevé en el ordenamiento penal francés, la imposición de penas de prisión de hasta cinco años en caso de producirse la muerte del trabajador. En el ordenamiento italiano desde el año 1925 se encuentran tipificadas las omisiones de medidas de seguridad o de las instalaciones de dispositivos de seguridad y cuenta con tres niveles de protección de la seguridad y salud de los trabajadores. Un primer nivel ubicado fuera del Código Penal —que junto a otras materias— integra una parte significativa de la legislación penal complementaria en la que se halla una multiplicidad de normas preventivo-laborales cuya infracción es sancionada con contravenciones, unas dentro de Código penal —por ejemplo, la inobservancia de las disposiciones de la autoridad en el art. 650, la omisión de colocar o remover las señales o defensas en el art. 673— mientras que otras se encuentran en normas específicas sobre seguridad e higiene. Además, consta de un nivel intermedio compuesto por un delito de peligro abstracto en el art. 437 que sanciona con la pena de prisión de seis meses a cinco años a quien omita colocar instalaciones, aparatos o señales destinadas a prevenir desastres o accidentes de trabajo, o bien los cambie de sitio o los dañe, cuando del hecho derive un desastre o accidente, la pena será de reclusión de tres a diez años y una serie de contravenciones. En un nivel ulterior se localizan los delitos de homicidio y lesiones imprudentes especiales —los artículos 589.2 y 590.3 del Código Penal— aplicables a delitos imprudentes de homicidio y lesiones cometidos mediante violación de normas de prevención de los accidentes de trabajo. También se encuentran delitos de riesgos laborales en el Código penal Suizo que tipifica la puesta en peligro de la vida de los trabajadores por no haber instalado los dispositivos de seguridad exigidos y en el Código penal Ruso de 21 de octubre de 1960 que "coloca los artículos 138 "infracción de la legislación laboral, 139 negativa de colocación o despido de una mujer por causa de embarazo o lactancia y 140 violación de las reglas sobre protección del trabajo bajo la rúbrica de "delitos contra los derechos políticos y laborales de los ciudadanos".

se visualiza en la UE deja en evidencia la importancia que le otorga a la siniestralidad laboral por la idoneidad que muestra el Derecho comunitario para salvaguardar los riesgos laborales. En ese sentido, para NIETO MARTÍN, “La seguridad en el trabajo constituye el ámbito más importante de la política social comunitaria, como demuestra el alto número de recomendaciones, decisiones y, sobre todo, directivas”<sup>48</sup>. Por tanto, se puede afirmar que la protección de la seguridad en el trabajo a través del sistema penal, se encuentra sólidamente constituida en las legislaciones de los países europeos. Así también la utilización de la técnica de peligro no tiene carácter excepcional, lo que demuestra cómo la salud y vida de los trabajadores está visibilizado en dichas legislaciones y su tratamiento de larga data se exhibe en los avances normativos y jurisprudenciales.

Por su parte, en los países latinoamericanos se ha optado por proteger los riesgos laborales únicamente con sanciones administrativas y excepcionalmente penales ante muertes o lesiones muy graves, donde se observan pocos casos en los que se ha tipificado delitos comunes de lesiones u homicidio<sup>49</sup>. Con todo, cada vez son más las legislaciones que incorporan a sus ordenamientos jurídicos la protección penal de conductas que afectan a los trabajadores.

En efecto, los países latinoamericanos, a pesar de liderar los índices mundiales de siniestralidad laboral, en donde hay 11,1 accidentes mortales por cada 100.000 trabajadores en la industria, 10,7 en la agricultura, y 6,9 en el sector de los servicios, habiendo una mayor incidencia de accidentes en los sectores con mayor producción, como la minería, la construcción, la agricultura y la pesca<sup>50</sup>, muy pocos cuentan con legislaciones que criminalicen los delitos referidos al trabajo. Es decir,

pesa a los altos números de accidentes laborales, son escasos los ordenamientos jurídicos que cuentan con una legislación especializada en el tema.

Además, se señalan diferencias destacables en la distribución de la actividad productiva. Esta puntualización es importante, puesto que en América Latina hay sectores de producción con una alta siniestralidad laboral que no son tan frecuentes en el contexto europeo, como la pesca o la minería<sup>51</sup>. A lo que se adhiere lo que expresa ARESE respecto a la Argentina, pero que resulta aplicable a toda la región latinoamericana “Las posiciones dirigidas a ampliar la esfera de protección penal de los trabajadores pueden aparecer como muy duras en un país adonde se hace culto o deporte del incumplimiento normativo o sólo llaman la atención las pérdidas de vidas cuando se produce un delito común u ordinario (por darle un nombre) que causa estrépito judicial y mediático (...) En el ámbito de trabajo la dimensión trágica sólo parece registrarse estadísticamente cuando es una catástrofe humana”<sup>52</sup>.

De todas formas, parece prudente advertir que América Latina no es un continente homogéneo y los países que lo componen no presentan el mismo grado de desarrollo legislativo, ni de incumplimiento contumaz. Así, Cuba, Perú, Paraguay, Venezuela y Uruguay<sup>53</sup> aparecen como los únicos países latinoamericanos con delitos de riesgos laborales de peligro, lo que es un claro reflejo de la escasa importancia que se la ha dado en estas latitudes a la protección penal de la vida y salud de los trabajadores. Por añadidura, de larga data, la dogmática penal latinoamericana se ha resistido a incorporar en los ordenamientos jurídicos un Derecho penal del trabajo<sup>54</sup>.

48 NIETO MARTÍN, A., “Delitos contra los derechos de los trabajadores”, en TIEDEMANN (Dir.) y NIETO (coord.), *Eurodelitos. El Derecho Penal económico en la Unión Europea*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, p. 69.

49 Cfme, RAMÍREZ BARBOSA, P. A., *El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal*, lustel, Madrid, 2007, p. 34.

50 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Salud y seguridad en trabajo en América Latina y el Caribe*, 2015 en: <http://www.ilo.org/americas/temas/salud-y-seguridad-en-trabajo/lang-es/index.htm> visitado el 8 de febrero de 2019.

51 CUEVAS MONZONÍS/GABARDA MÉNDEZ, *Siniestralidad Laboral en Europa y Latinoamérica: una visión comparada*, Informe Viu, Universidad de Valencia, p. 22, en <https://www.aepsal.com/wp-content/uploads/2016/05/Siniestralidad-laboral-en-Europa-y-Latinoamerica.pdf>

52 ARESE, C., “¿Por qué un Derecho penal del trabajo y de la seguridad social?” en *Derecho Laboral. Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales*, T. XLIX, Nº 221, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, enero-marzo 2006, p. 139.

53 Vid un análisis en profundidad del desarrollo de la legislación latinoamericana del delito de riesgos laborales en GALLO, P., *Riesgos penales laborales*, ob. cit., pp. 63-90, REMERSARO CORONEL, L., *El delito de riesgos laborales*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2016, pp. 26-30 y MISMA AUTORA “El tratamiento de los riesgos laborales penalmente relevantes en Europa y América Latina. Una aproximación”, en *Proceso de revisión*.

54 Así, por ejemplo, en Uruguay expresó PREZA RESTUCCIA que “hablar de un Derecho Penal del Trabajo, significa, a esta altura de los tiempos, ir contra las recomendaciones de la dogmática penal contemporánea, según la cual, —como dice Roxin— hay que descriminalizar; hay que despejar de “hojarasca” el paisaje, para finalmente divisar el monte; deben quedar únicamente en el sistema normativo, aquellas figuras que importan verdadera “dañosidad social”. En “En el Uruguay de hoy ¿Es necesario un Derecho penal en las relaciones del trabajo?” en *Derecho penal económico. Ponencias del curso de posgrado 2008*, LANGÓN CUÑARRO (Dir), Universidad de Montevideo, Montevideo, 2009, p. 152. En la misma línea, el argentino FONTÁN BALESTRA se opuso a la inclusión en las legisla-

## V. PROPUESTA POLÍTICO-CRIMINAL PARA LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS RIESGOS LABORALES

Del examen anterior se advierte que los países de la Unión Europea han exteriorizado un profundo compromiso con la seguridad en el campo laboral, conteniendo en sus normas estándares de protección más elevados que en otras latitudes como las de América Latina e incluso como la promovida por la propia OIT que como se vio no es suficiente por el carácter no vinculante de su normativa. Aún así, su aplicación se limita al territorio de la Unión Europea<sup>55</sup>. Asimismo, no cabe duda que la siniestralidad laboral tiene una proyección internacional que debería obligar a los Estados a ahondar esfuerzos y proyectar una legislación que castigue los incumplimientos laborales en los países con legislaciones más débiles. Resulta claro que la falta de intervención penal de manera mundial facilita a las empresas trasnacionales para distribuir las tareas de mayor peligrosidad a los países con menor reglamentación para no inhibir su actividad comercial, y al mismo tiempo, evitar problemas legales en el país de menor legislación. Ello autoriza a concluir, que la globalización esconde a la empresa trasnacional, permitiéndole escapar de ciertos controles que atañen los riesgos laborales<sup>56</sup>. Indudablemente, la insuficiente normativa con proyección mundial, subyace como un problema aún más importante

por parte de España que por los lazos económicos que ha tejido con América Latina debería alentar a estos países a incorporar delitos como el de riesgos laborales. Como es obvio, siendo que esta idea conllevaría claras dificultades, sería bueno que se adoptaren instrumentos legales internacionales<sup>57</sup> que obligaren a las empresas trasnacionales a adoptar estándares similares a los de su lugar de origen.

No obstante, para este cometido se requeriría que la UE priorice la caída de la accidentalidad laboral y no los aspectos económicos. En ese sentido, IGLESIAS MÁRQUEZ explica que, por un lado la Comisión Europea ha promovido iniciativas voluntarias de RSC, interceptando la admisión de normas con efecto vinculantes mientras que el Parlamento Europeo ha alentado a la Comisión y a los Estados miembros que comiencen procesos normativos para controlar y regular las actividades de las empresas trasnacionales europeas y, asimismo, faciliten a los afectados por éstas al acceso a los recursos judiciales disponibles en la jurisdicción de los Estados miembros para responsabilizar a las empresas<sup>58</sup>. De manera que el Parlamento ha considerado que las políticas de responsabilidad social corporativa deberían reforzarse aplicando instrumentos jurídicos existentes, considerando que las empresas no se encuentran directamente sometidas al Derecho internacional, ni a los Convenios de la OIT<sup>59</sup>. Básicamente el Parlamento ha exigido a las empresas trasnacionales la

---

ciones de "derechos penales especiales" como el derecho penal del trabajo y expresó que por esa vía "llegaríamos a constituir un derecho represivo especial para casi todas las leyes que regulando materias diversas, contienen sanciones para quienes infringen sus normas" En *Tratado de Derecho penal*, t. I, 2da Edición, 4ª Reimpresión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pp. 61 y ss.

55 Expresa IGLESIAS MÁRQUEZ "La UE es uno de los actores más influyentes, relevantes y con mayor capacidad para hacer la diferencia y dar una respuesta jurídica a la regulación de las actividades de sus ETN en terceros Estados. Así, la UE puede influir significativamente en la política ambiental de sus Estados miembros, de otros Estados y en las organizaciones internacionales. Por lo tanto, desempeña un papel decisivo en el desarrollo del régimen jurídico para prevenir y reducir los impactos ambientales de sus ETN a nivel mundial. No obstante, pese a tener competencias en algunas materias que le permitirían mayores desarrollos legislativos, hasta el momento su papel en el exterior para hacer frente a las actividades empresariales ha sido bastante limitado, promoviendo principalmente el enfoque voluntario". En *ob. cit.*, p. 637.

56 PÉREZ CEPEDA, A. I., "Acuerdos de libre comercio y el sistema internacional de Derechos Humanos en el marco del Derecho penal internacional" coord. por DE LA CUESTA, AGUADO, RUIZ RODRÍGUEZ, ACALE SÁNCHEZ, HAVA GARCÍA, RODRÍGUEZ MESA, GONZÁLEZ AGUDELO, MEINI MÉNDEZ, RÍOS CORBACHO, *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 623; TERRADILLOS BASOCO, J. M., "Sistema penal y criminalidad internacional" coord. por ARROYO ZAPATERO, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam" Marino Barbero Santos (hom.)*, Vol. 1, 2001, p. 756.

57 ÁLVAREZ TORNE, M., "El Derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE" en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI/2, Madrid, julio-diciembre 2013, p. 188.

58 IGLESIAS MÁRQUEZ, D., *ob. cit.*, pp. 202 y 203.

59 Y así: "Reitera la urgente necesidad de actuar de manera efectiva y coherente a todos los niveles, incluidos los niveles nacional, europeo e internacional, a fin de abordar efectivamente las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas trasnacionales, facilitar acceso a vías de recurso, y abordar los problemas jurídicos derivados del carácter transnacional de las actividades de las empresas trasnacionales y otras empresas, la creciente complejidad de las cadenas de valor mundiales y la dimensión extraterritorial de las empresas trasnacionales, así como la consiguiente incertidumbre acerca de a quién incumbe la responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos; reitera la necesidad de aplicar plenamente las obligaciones extraterritoriales de los Estados con arreglo a lo establecido en los Principios de Maastricht apoyándose en los diversos instrumentos del Consejo de Europa, en particular en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH); insta en un contexto más amplio a la Unión a que adopte iniciativas para mejorar el acceso a vías de recurso en casos extraterritoriales, en consonancia con las recomendaciones establecidas en el Dictamen de la FRA de 2017" En "Contribución

toma de medidas adecuadas para garantizar que en sus operaciones en terceros Estados se respeten las normas en materia de derechos humanos.

En consecuencia, a pesar de que la Unión Europea tiene la capacidad de instrumentar un marco normativo para que las empresas transnacionales que se domicilian en Europa implementen la normativa relativa a la seguridad laboral, respecto los países del Sur, por las tensiones reseñadas, las maniobras han sido limitadas y en ese sentido entiende IGLESIAS MÁRQUEZ que “En lugar de instrumentos vinculantes, la UE se ha basado en un proceso político para desarrollar y fomentar la RSC entre las empresas como un mecanismo del mercado para incrementar sus beneficios sin asegurar mejores prácticas empresariales en terceros Estados (...) Por tanto, existe un déficit considerable en la materia que no se resuelve con compromisos políticos de la UE o con la participación limitada en el proceso de elaboración de un tratado vinculante de las Naciones Unidas sobre empresas y los derechos humanos<sup>60</sup>. En pocas palabras, habiéndose ensayado múltiples intentos para atribuir responsabilidad penal a las empresas transnacionales<sup>61</sup> ello se ha frustrado por la ferviente oposición de los Estados y las empresas que reputan estas iniciativas como una coartada de libertad que podría poner en peligro

sus intereses económicos<sup>62</sup>. Por lo que de ratificarse un documento que obligara a las empresas a cumplir con cuestiones básicas de derechos humanos, se inauguraría un período más tuitivo para los trabajadores, y se instauraría la visión de que las empresas deben cumplir con obligaciones de carácter internacional<sup>63</sup>. Si bien se percibe cierta inquietud de los Estados y de ámbitos no gubernamentales por adoptar mecanismos que prevengan la violación de derechos humanos por parte de las empresas transnacionales, por ejemplo en el caso de la Directiva de la UE 2014/95 en donde en el art. 29 *bis* se obliga a determinadas empresas transnacionales domiciliadas en Europa a publicar información<sup>64</sup> siendo muy claro en lo que refiere a riesgos laborales el punto 7<sup>65</sup>. De todos modos, se puede inferir que las normas siguen siendo irregulares y fragmentarias.

Concretamente, en España el artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)<sup>66</sup> establece que la jurisdicción española tendrá competencia para juzgar los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional siempre que los responsables sean españoles. En estos casos, generalmente el delito no se podría haber cometido sin el aporte de los capitales de la empresa matriz. Considerando que el domicilio de las personas jurídicas recae sobre el lugar donde éstas realizan

---

de la Unión a un instrumento vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales con respecto a los derechos humanos” en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0382\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0382_ES.html) publicado el jueves 4 de octubre de 2018 - Estrasburgo, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2018, sobre la contribución de la Unión a un instrumento vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales y otras empresas con características transnacionales con respecto a los derechos humanos (2018/2763(RSP)), página consultada el 10 de marzo de 2020.

60 IGLESIAS MÁRQUEZ, D., *ob. cit.*, p. 225.

61 Por ejemplo, el Proyecto de Código de Conducta de las Naciones Unidas para las Empresas Transnacionales o las Normas de las Naciones Unidas sobre Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales en la esfera de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/documents/96000/ior420022004es.pdf>

62 IGLESIAS MÁRQUEZ, D., *ob. cit.*, p. 634.

63 *Idem*, p. 636.

64 La Directiva de la UE 2014/95 en el art. 29 *bis* obliga a las empresas matrices de más de 500 empleados a publicar estados anuales, debiendo proporcionar información, de transparencia y de divulgación para promover la debida diligencia. El nuevo artículo 19 bis de la Directiva estipula que “[l]as grandes empresas que sean entidades de interés público que, en sus fechas de cierre del balance, superen el criterio de un número medio de empleados superior a 500 durante el ejercicio, incluirán en el informe de gestión un estado no financiero que contenga información, en la medida en que resulte necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, [...]”.

65 Que expresa: “En caso de que se exija a las empresas la elaboración de un estado no financiero, dicho estado debe incluir, en lo que atañe a cuestiones medioambientales, información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente, y, en su caso, la salud y la seguridad, el uso de energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica. Por lo que respecta a las cuestiones sociales y relativas al personal, la información facilitada en el estado puede hacer referencia a las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo y el diálogo con las comunidades locales, y/o las medidas adoptadas para garantizar la protección y el desarrollo de esas comunidades. Por lo que se refiere a los derechos humanos, a la lucha contra la corrupción y al soborno, el estado no financiero podría incluir información sobre la prevención de las violaciones de los derechos humanos y/o sobre los instrumentos existentes para luchar contra la corrupción y el soborno” en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014L0095>

66 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE no 157, de 2 de julio de 1975. Disponible en: [www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf](http://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf) [último acceso 18/03/2020].

sus actividades de manera habitual o donde tienen una filial<sup>67</sup>, si el resultado del delito es provocado por las decisiones y las políticas institucionales adoptadas por la empresa matriz, —o incluso por la falta de medidas eficaces y adecuadas de control para prevenir el delito— los juzgados españoles podrían ser competentes para enjuiciar a las empresas matrices, a sus directivos, o administradores según fuera el caso y en consonancia con el principio de territorialidad, puesto que la conducta es cometida en su jurisdicción pero los resultados se visualizan en el extranjero<sup>68</sup>. En efecto, NIETO MARTÍN propone aplicar en forma extraterritorial la ley penal española frente a graves vulneraciones de los derechos humanos, fundamentándose su aplicación en el principio de personalidad activa que pone el acento en la nacionalidad del infractor o su lugar de residencia en el caso de las personas físicas mientras que en el caso de las personas jurídicas, se tomará el lugar donde tiene su sede principal o social<sup>69</sup>.

Justamente, otra cuestión que aparece como problemática refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuestión no prevista en la mayoría de

las legislaciones Latinoamericana<sup>70</sup>. En ese sentido, la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas podría ayudar a los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica a la asunción de responsabilidad por parte de los altos cargos de las estructuras societarias, pero además como señala BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE: “la actual situación de una economía internacional globalizada con una presencia de empresas supranacionales con un creciente poder corporativo, hace que con carácter general se desarrolle una política jurídica, encaminada al control de las grandes corporaciones, que puede tener consecuencias en el ámbito penal y en especial sobre la explicación de la necesidad de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas”<sup>71</sup>.

Lo anterior permite afirmar la necesidad de construir un criterio propio de imputación y garantizar la existencia dentro de la persona jurídica de una organización que impida que se utilice su estructura para la comisión de comportamientos delictivos<sup>72</sup>. Incluso, se ha llegado a afirmar que la búsqueda de un cambio de paradigma que altere el modelo económico no puede obtenerse

67 NIETO MARTÍN, A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: oportunidades y retos para la cooperación judicial” en *European inklings (EU)*. *Armonización penal en Europa*, núm. 2, 2013, pp. 130-150.

68 IGLESIAS MÁRQUEZ, D., *ob. cit.*, pp. 573 y 574 y más adelante expresa “Por tanto, para que se aplique la extensión del principio de territorialidad a los casos de estudio se requiere la tipificación de conductas que puedan ser atribuidas a la matriz o a las personas jurídicas encargadas de dirigir al grupo corporativo pero con el potencial de causar impactos en el extranjero, como la falta de debida diligencia para prevenir delitos en el desarrollo de sus operaciones en terceros Estados, de lo contrario, de acuerdo con este principio analizado, la competencia recae primordialmente en los tribunales penales de los *host States*”. En *Idem*, p. 577.

69 Lo fundamenta en los principios 8 y 9 de *Maastricht Principles on Extraterritorial Obligation of States in the area of social, economic and cultural rights* en NIETO MARTÍN, A., “La responsabilidad penal de empresas multinacionales y la seguridad alimentaria” coord. por MAROTO CALATAYUD, MARCO FRANCIA; DEMETRIO CRESPO (dir.), NIETO MARTÍN (dir.) en *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 294 y 295.

70 En Argentina, en marzo de 2018 se aprobó la Ley N° 27.401 de Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, estableciendo que las empresas responderán penalmente por los siguientes delitos: cohecho y tráfico de influencias nacional o transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios y balance e informes falsos. En Chile, la Ley N° 20.393, introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas para el caso de un incumplimiento por parte de la empresa de sus deberes de dirección y supervisión. En 2016, la Ley N° 20.931 incluye el delito de receptación y la Ley N° 21.121 denominada “Ley Anticorrupción” incluyó los siguientes delitos: soborno entre particulares, administración desleal, apropiación indebida y negociaciones incompatibles. Finalmente, la Ley N° 21.132 introduce una nueva modificación a la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, agregando cuatro nuevos delitos: contaminación de aguas, pesca ilegal de recursos del fondo marino, comercialización de productos vedados y procesamiento, almacenamiento de productos escasos sin acreditar el origen legal de recursos hidrobiológicos vedados o sobre explotados. En Perú, por su parte en el año 2016, la Ley N° 30.424 “que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, aunque la determinación de dicha responsabilidad se llevará a cabo en sede penal. En 2017 se aprobó el Decreto N° 1352, que amplía el catálogo de delitos a los siguientes: corrupción, financiamiento al terrorismo, minería ilegal y crimen organizado. En México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y otras leyes regulan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introduciendo la necesidad para las empresas de contar, en su seno organizacional, con un programa de cumplimiento normativo (*compliance*).

71 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Viejo y nuevo Derecho penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*, Iustel, Madrid, 2012, p. 167, *vid* NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 37-84, en donde expone los motivos para sancionar penalmente a las personas jurídicas enfatizando en la utilidad y la necesidad de la inclusión.

72 Así, por ejemplo, la prohibición de presentarse a licitaciones públicas por determinado período de tiempo o la denegación de ciertos permisos para poder llevar a cabo su actividad productiva, podrían ser medidas de gran impacto para esta clase de delitos. Bien se puede afirmar que sanciones como la clausura temporal de la empresa, la suspensión de la actividad o la intervención de la sociedad podrían ser útiles para fomentar el acatamiento de las normas de seguridad laboral.

si la responsabilidad penal se dirige exclusivamente a personas concretas<sup>73</sup>. Por lo tanto, resultaría acertada y necesaria la decisión político-criminal de incorporar la responsabilidad de las personas jurídicas de manera que ello redunde en mayor efectividad para enfrentar la criminalidad económica que va en consonancia con la actual economía internacional. Con esta clase de medidas no se procura privatizar el control de la criminalidad sino por el contrario resulta una forma de controlar la economía por parte de la esfera pública<sup>74</sup>.

### VI. REFLEXIONES FINALES

La proliferación de empresas transnacionales reclama analizar la siniestralidad laboral como un fenómeno mundial, que exige soluciones globales e incluso regionales. Como se ha visto, la exigencia hacia las empresas transnacionales de acatar estándares internacionales de mayor control y regularización, contribuye a generar mejores condiciones de trabajo y empleo. No es aventurado sostener que el vínculo actual que mantienen la Economía y el Derecho en el marco de la globalización exige el esfuerzo de los Estados de construir límites jurídicos que permitan a los más vulnerables no ser arrasados por decisiones que no contemplan el bien general. En puridad, como expresa DURÁN AYAGO “En este andar y desandar continuo en que se ha convertido la relación entre el Derecho y la Economía, la realidad de los hechos ha demostrado que por más que la globalización económica sea un movimiento imparable, es preciso y necesario acompañarla con límites. Límites jurídicos que configuran y protegen los intereses generales y los de las denominadas partes débiles que en

muchos casos son las víctimas de este poder omnímodo de los grandes grupos empresariales”<sup>75</sup>.

Del examen anterior se advierte que para implementarse estrategias político-criminales contra la violación de los derechos humanos por parte de las empresas transnacionales, concretamente en el ámbito de los riesgos laborales se debe concebir al fenómeno como un flagelo sin fronteras territoriales y con el agregado de que actualmente, la internacionalización de los mercados de trabajo genera profundas oleadas migratorias, principalmente de países del Sur que impacta en las regulaciones del mercado laboral<sup>76</sup>. En efecto, las relaciones laborales actuales se han modificado, y como expresa GALLO “ya no se trata del patrón que tiene una relación personal y cercana —cotidiana— o individual con cada dependiente, sino de interacciones casi anónimas —inclusive no presenciales, en el marco de las empresas multinacionales, globalizadas en sus formas de comunicación—”<sup>77</sup>. La lógica que envuelve el vínculo entre la empresa del país extranjero receptor y las materias primas se da con baja intensidad, lo que impacta directamente en las inversiones, que en general son móviles, por los beneficios que reportan a la empresa y en el peor de los casos está caracterizada por infringir derechos laborales, imponiendo condiciones abusivas y empleando mano de obra infantil o con condiciones insalubres y salarios sensiblemente más bajos de los que paga en su lugar de origen<sup>78</sup>.

Como se vio, al globalizarse la economía, se disipa la tutela de derechos laborales como son la salud e higiene en el trabajo. Ello se da con frecuencia porque el marco permite la liberalización de los servicios y traba-

73 De ahí que afirme RODRÍGUEZ PUERTA “La responsabilidad de la persona jurídica es el elemento crucial para reescribir las reglas del juego en el campo económico. A través de un modelo de sanción individual no puede erradicarse un problema de base estructural. No se puede poner freno a prácticas consolidadas e integradas en el propio modelo económico a través de sanciones a sujetos individuales. El paso decisivo en la represión de este tipo de conductas debe darse con la incorporación de la responsabilidad de la empresa, con la instauración de un modelo con una doble respuesta, individual y colectiva”. En “Capítulo IX. Modelos de prevención y sanción de la delincuencia económica. Perspectiva comparada” en GARCÍA ARÁN (Dir.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 390.

74 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Viejo y nuevo Derecho penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*, ob. cit., pp. 168 y 169.

75 DURÁN AYAGO, A., ob. cit., p. 344.

76 BAYLOS GRAU, A., “Globalización y Derecho del trabajo. realidad y proyecto” en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, nº 15, Serv. Publ. UCM, Madrid, 1999, p. 21. De hecho, para IGLESIAS MÁRQUEZ los delitos que mayormente cometen las empresas transnacionales son: delitos económicos y financieros consistentes en transacciones ilegales, fusiones y absorciones irregulares, evasión fiscal, soborno a funcionarios públicos y otros ilícitos contables, delitos contra los consumidores, así desde prácticas ilegales de marketing, venta de productos adulterados, manipulación de precios y etiquetamiento falso, delitos contra los trabajadores, que se cometen directamente en el contexto de las relaciones laborales, entre los que se incluyen acciones de discriminación sexual y racial, vulneración de normas salariales, de derechos de asociación y acción colectiva y de derechos de salud y seguridad en el trabajo y finalmente delitos contra el medio ambiente, que abarcan las emisiones ilegales a la atmósfera, contaminación del agua, aire y suelo, vertidos de sustancias tóxicas y peligrosas, tala ilegal, comercio de especies de flora y fauna protegidas y pesca ilegal”, en ob. cit., pp. 480 y 481.

77 GALLO, P., *Riesgos penales laborales*, ob. cit., p. 47.

78 IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Negocios internacionales y Derechos humanos Lección inaugural del curso académico 2016-2017”, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 9 de septiembre de 2016, en [https://www.unavarra.es/digitalAssets/223/223367\\_100000LECCION-INAUGURAL\\_2016-2017\\_cast..pdf](https://www.unavarra.es/digitalAssets/223/223367_100000LECCION-INAUGURAL_2016-2017_cast..pdf), p. 8.

jadores<sup>79</sup>, percibidas como trabas para las empresas en su afán de lucro.

Es de hacer notar que la justicia penal exhibe enormes dificultades para enfrentar esta problemática, puesto que demostrar la responsabilidad por la omisión del deber de vigilancia de la empresa matriz es muy difícil, así como responsabilizar al administrador o director de la toma de decisiones, lo que exige ahondar en esfuerzos comunes que logren sortear las dificultades procesales y políticas que aparecen a la hora de enjuiciar a estas empresas y sus responsables. A mayor abundamiento, los Estados generalmente se resisten a aplicar leyes penales que no sean las de su jurisdicción basados en el antiguo postulado que el Derecho es una expresión de la potestad punitiva del Estado y la jurisdicción penal marcadamente territorial va dejándose a un lado para aplicar criterios propios del Derecho internacional vinculados con la jurisdicción extraterritorial y así perseguir y sancionar los delitos de mayor gravedad<sup>80</sup>.

Visto lo anterior, en el caso de España siendo indiscutible su profundo vínculo con América Latina, resulta clara la necesidad de que exista legislación tuitiva para los trabajadores de las empresas transnacionales. Con todo, se coincide plenamente con GALLO que “La necesidad de la intervención adelantada del Derecho penal en el ámbito de los accidentes de trabajo, comienza a ser advertida también en América Latina, generándose una tendencia legislativa en ese sentido”<sup>81</sup>. Si bien ésta, a mi juicio es insuficiente, puesto que son muy pocos los países que adhirieron esta protección penal, además que la falta de sentencias de condena demuestra a todas luces que estos delitos no han tenido prácticamente aplicación.

Como se ha subrayado, la sentencia comentada de Namibia, es una mala referencia para la comunidad jurídica no solo por el rechazo a tomar competencia por parte de España a pesar de que se trataba de un trabajador de nacionalidad española, sino porque rechaza la competencia en base a que los capitales namibios eran mayores a los españoles. El Tribunal Supremo malgastó una circunstancia para juzgar en su jurisdicción a un caso en el que a todas luces la legislación española era más tuitiva de los derechos de los trabajadores que la Namibia, y así sentar un precedente interesante para motivar a que la justicia española actúe en estos

procesos ampliando la protección de los trabajadores y por ende a que las empresas transnacionales españolas se motivaran a ampliar sus mecanismos de protección.

Finalmente es menester advertir, siguiendo a AMBOS que “De cualquier modo, ha de evitarse colocar expectativas demasiado altas en una responsabilidad penal (internacional) de las empresas. Pues al igual que en otros ámbitos, el Derecho Penal, como mero componente de un enfoque global, solo puede desplegar aquí efectos preventivos (limitados)”<sup>82</sup>. En consecuencia, la incorporación del segmento penal no será la solución que resuelva la accidentalidad laboral, por el contrario, el Derecho penal únicamente puede aspirar a prevenir comportamientos que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos con relevancia penal<sup>83</sup>. Pero, al menos reduciría los ámbitos de impunidad entre el Norte y el Sur. Lo cierto es que, a mi juicio dada la importancia de la vida y salud de los trabajadores, el Derecho penal debería pensarse como un Derecho penal global.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo artículo 316 y 317 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ÁLVAREZ TORNE, M., “El Derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE” en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV/2, Madrid, julio-diciembre 2013.
- AMBOS, K., “Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas” en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* - [www.zis-online.com](http://www.zis-online.com) <sup>[1]</sup> <sub>SEP</sub>
- ARESE, C., “¿Por qué un Derecho penal del trabajo y de la seguridad social?” en *Derecho Laboral. Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales*, T. XLIX, N° 221, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, enero-marzo 2006, pp. 133-141.
- ASCENCIO SERRATO, S. e IGLESIAS MÁRQUEZ, D., “Las vías de responsabilidad de las empresas multinacionales por daños ambientales. el caso dutch Shell Nigeria” en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. V, Núm. 1, 2014, pp. 1-40.

79 QUINTERO LIMA, M. G., “La protección transnacional de los derechos laborales en materia de seguridad y salud: una asimetría comunitaria y sus remiendos institucionales” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 4, No 1, marzo 2012, p. 215.

80 IGLESIAS MÁRQUEZ, D., *ob. cit.*, p. 567

81 GALLO, P., “El delito de “riesgos laborales” en el orden jurídico uruguayo desde el punto de vista del Derecho comparado” en *Revista de Derecho Penal*, N° 25, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2018, p. 116.

82 AMBOS, K., “Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas” en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* - [www.zis-online.com](http://www.zis-online.com)

83 TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud ¿Retos político-criminales para el siglo XXI?”, *ob. cit.*, p. 216.

- BAYLOS GRAU, A., *¿Para qué sirve un sindicato?*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2012.
- “Globalización y Derecho del trabajo. realidad y proyecto” en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, nº 15, Serv. Publ. UCM, Madrid, 1999, pp. 19-49.
- BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, 1998.
- La sociedad del riesgo global*, Paidós, Barcelona, 1998.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Viejo y nuevo Derecho penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*, Iustel, Madrid, 2012.
- BÖHM, L., “Empresas transnacionales, violaciones de Derechos humanos y violencia estructural en américa latina: un enfoque criminológico” en *Revista Crítica Penal y Poder*, Nº 13, octubre, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2017, pp. 41-65.
- CAMARERO GONZÁLEZ, G., “Estudios. Delitos contra la seguridad en el trabajo. Los artículos 316 a 318 del Código Penal” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 63, Nº 2091, 2009, pp. 2125-2163.
- CARRIL VÁZQUEZ, X. M., “La negociación del TTIP como ejemplo de ingeniería jurídica al servicio de la degradación de los derechos laborales” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, No 1, Marzo 2018, ISSN 1989-4570, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4115>, pp. 33-44.
- CUEVAS MONZONÍS, N. y GABARDA MÉNDEZ, C., *Siniestralidad Laboral en Europa y Latinoamérica: una visión comparada*, Informe Viu, Universidad de Valencia, p. 22, en <https://www.aepsal.com/wp-content/uploads/2016/05/Siniestralidad-laboral-en-Europa-y-Latinoamerica.pdf>
- DEL RÍO MONTESDEOCA, L., *Los delitos de homicidio y lesiones imprudentes en el ámbito laboral*, Departamento de Derecho público Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2015.
- DURÁN AYAGO, A., “Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países. A propósito de la ley francesa 2017-399, de 27 de marzo de 2017, relativa al deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales” en *AEDIPr*, t. XVIII, 2018, pp. 323-348.
- FONTÁN BALESTRA, C., *Tratado de Derecho penal*, t. I, 2da Edición, 4ª Reimpresión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.
- FORCADA BARONA, I., “Derecho internacional, responsabilidad social corporativa y derechos humanos” coord. por MAROTO CALATAYUD, MARCO FRANCIA; DEMETRIO CRESPO (dir.), NIETO MARTÍN (dir.) en *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 53-85.
- GALLARDO GARCÍA, R. M., *Protección jurídica de la vida y salud de los trabajadores*, Editorial Comares, Granada, 2016.
- GALLO, P., “La prevención penal de riesgos laborales en Chile: la necesidad de un delito de peligro” en *Política Criminal*, Vol. 14, Nº 27, Julio 2019, pp. 277-295.
- *Riesgos penales laborales*, B de F, Buenos Aires, 2018.
- “El Derecho Penal Laboral y la prevención de riesgos laborales” en *Revista de Derecho Laboral Actualidad, On line, Ed. Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 132/2018*.
- “El delito de “riesgos laborales” en el orden jurídico uruguayo desde el punto de vista del Derecho comparado” en *Revista de Derecho Penal*, Nº 25, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2018, pp. 115-127.
- GIL Y GIL, J. L. y USHAKOVA, T., “La declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” en *Documentación Laboral*, núm. 59, 1999, pp. 99-112.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, ADORACIÓN, “Empresas transnacionales y derechos humanos acerca de la necesidad y la posibilidad de la adopción de un Instrumento Jurídicamente Vinculante (Binding Treaty)” en *Jueces para la democracia*, Nº 92, 2018, pp. 100-124.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *Las Empresas Transnacionales frente a los Derechos Humanos: Historia De Una Asimetría Normativa*, Egoa, Bilbao, 2009.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D., *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros estados*, Tesis Doctoral, 2017, Universitat Rovira I Virgili.
- IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Negocios internacionales y Derechos humanos Lección inaugural del curso académico 2016-2017”, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 9 de septiembre de 2016, en [https://www.unavarra.es/digitalAssets/223/223367\\_100000LECION-INAUGURAL\\_2016-2017\\_cast.pdf](https://www.unavarra.es/digitalAssets/223/223367_100000LECION-INAUGURAL_2016-2017_cast.pdf)
- MALET VÁZQUEZ, M., “La ley de accidentes laborales y responsabilidad penal del empleador” en

- SILVA FORNÉ (coord.), *Derecho penal del trabajo y responsabilidad penal del empleador. Análisis de Derecho nacional y comparado*, Fundación de Cultura Universitaria y CIEPUR, Montevideo, 2017, pp. 107-125.
- NIETO MARTÍN, A., “Delitos contra los derechos de los trabajadores” en TIEDEMANN (Dir.) y NIETO (coord.), *Eurodelitos. El Derecho Penal económico en la Unión Europea*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004.
- *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008.
  - “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: oportunidades y retos para la cooperación judicial” en *European inkings (EUi). Armonización penal en Europa*, núm. 2, 2013, pp. 130-150.
  - “La responsabilidad penal de empresas multinacionales y la seguridad alimentaria” coord. por MAROTO CALATAYUD, MARCO FRANCIA; DEMETRIO CRESPO (dir.), NIETO MARTÍN (dir.) en *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 279-306.
- OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>,
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Seguridad y salud en el centro del futuro del trabajo. Aprovechar 100 años de experiencia*, [https://www.ilo.org/safework/events/safeday/WCMS\\_686762/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/safework/events/safeday/WCMS_686762/lang-es/index.htm) Ginebra, 2019.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*, 5ta Edición, Ginebra, 2017.
- *Salud y seguridad en trabajo en América Latina y el Caribe*, 2015 en: <http://www.ilo.org/americas/temas/salud-y-seguridad-en-trabajo/lang-es/index.htm> visitado el 8 de febrero de 2019.
- PÁRAMO MONTERO, P. y BUENO PAREJA, C., *Tendencias legislativas en seguridad y salud en el trabajo con enfoque preventivo*, Serie Documentos de Trabajo 20, Oficina de País de la OIT para la Argentina, OIT, Buenos Aires, 2018.
- PÉREZ CEPEDA, A. I., “Acuerdos de libre comercio y el sistema internacional de Derechos Humanos en el marco del Derecho penal internacional” coord. por DE LA CUESTA, AGUADO, RUIZ RODRÍGUEZ, ACALE SÁNCHEZ, HAVA GARCÍA, RODRÍGUEZ MESA, GONZÁLEZ AGUDELO, MEINI MÉNDEZ, RÍOS CORBACHO, *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 617-636.
- *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, Iustel, Madrid, 2007.
- PREZA RESTUCCIA D., “En el Uruguay de hoy ¿Es necesario un Derecho penal en las relaciones del trabajo?” en *Derecho penal económico. Ponencias del curso de posgrado 2008*, LANGÓN CUÑARRO (Dir), Universidad de Montevideo, Montevideo, 2009, pp. 151-162.
- QUINTERO LIMA, M. G., “La protección transnacional de los derechos laborales en materia de seguridad y salud: una asimetría comunitaria y sus remiendos institucionales” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 4, No 1, marzo 2012, pp. 180-221.
- RAMÍREZ BARBOSA, P. A., *El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal*, Iustel, Madrid, 2007.
- REMERSARO CORONEL L., *El delito de riesgos laborales*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2016.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., Capítulo IX. Modelos de prevención y sanción de la delincuencia económica. Perspectiva comparada” en GARCÍA ARÁN (Dir.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 369-392.
- SALÉS PALLARÉS, L. y MARULLO, M., “El “ángulo muerto” del Derecho Internacional: las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro” en *Persona y Derecho*, Vol. 78, 2018/1, pp. 261-291.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud ¿Retos político-criminales para el siglo XXI?“, coord. por MAROTO CALATAYUD, MARCO FRANCIA; DEMETRIO CRESPO (dir.), NIETO MARTÍN (dir.) en *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 215-243.
- *Estudios sobre Derecho penal de la empresa*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.
  - “Sistema penal y criminalidad internacional” coord. por ARROYO ZAPATERO, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: “in memoriam” Marino Barbero Santos (hom.)*, Vol. 1, 2001, pp. 749-778.
  - “El Estado y los conflictos sociales: la función del sistema penal” en *Revista de Derecho social*, N° 9, Bomarzo, Albacete, 2000, pp. 23-42.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. y SALAT PAISAL, M., *Comentarios al Código Penal español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, Aranzadi, Pamplona, 2016.

VVAA, *Derechos Humanos y Empresas Europeas. Un manual práctico para las Organizaciones de la Sociedad Civil y los Defensores de los Derechos Humanos*, 2016, en [http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2016/09/DERECHOS\\_HUMANOS\\_Y\\_EMPRESAS\\_EUROPEAS\\_ES.pdf](http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2016/09/DERECHOS_HUMANOS_Y_EMPRESAS_EUROPEAS_ES.pdf)

VVAA, “La expansión de las empresas españolas hacia América Latina: Un balance” en *Gcg Georgetown University*, *Universia*, Vol. 2 Num. 2, 2008, pp. 18-45.

### MATERIAL DE PRENSA CONSULTADO

“Sociología del riesgo investiga la organización del trabajo y la gestión del riesgo en las plantas de celulosa”, 22/4/2019, *La Diaria*, <https://trabajo.ladiaria.com.uy/articulo/2019/4/sociologia-del-riesgo-investiga-la-organizacion-del-trabajo-y-la-gestion-del-riesgo-en-las-plantas-de-celu...> página consultada el 10 de junio de 2019.

“La jurisdicción española no es competente para enjuiciar unos hechos ocurridos en el extranjero al no ser los presuntos responsables españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad con posterioridad a la comisión del hecho” en [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1184641&utm\\_source=DD&utm\\_medium=email&nl=1&utm\\_campaign=18/1/2019](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1184641&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=18/1/2019), 18/03/2018, página consultada el 10 de febrero de 2018.

SÁNCHEZ-SILVA, C., “España echa cuentas con Latinoamérica” en <https://elpais.com/econo->

[https://elpais.com/economia/2019/08/30/actualidad/1567183416\\_124215.html](https://elpais.com/economia/2019/08/30/actualidad/1567183416_124215.html), 3/9/2019, página consultada el 27 de enero de 2020.

CABALLERO, D., “Las empresas españolas renuevan sus viejos puentes con Iberoamérica” en [https://www.abc.es/economia/abci-empresas-espanolas-renuevan-viejos-puentes-iberoamerica-201902250131\\_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/economia/abci-empresas-espanolas-renuevan-viejos-puentes-iberoamerica-201902250131_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F), 25/02/2019, página consultada el 28 de enero de 2020.

JAUREGUI, R. “Empresas españolas en América Latina” en <https://www.economista.es/opinion-blogs/noticias/10307784/01/20/Empresas-espanolas-en-America-Latina.html>, 20/01/2020, página consultada el 28 de enero de 2020.

“Panorama Laboral Temático” en [https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_634997/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_634997/lang-es/index.htm) 27 de julio de 2018, página consultada el 20 de enero de 2019.

“Contribución de la Unión a un instrumento vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales con respecto a los derechos humanos” en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0382\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0382_ES.html) publicado el jueves 4 de octubre de 2018 - Estrasburgo, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2018, sobre la contribución de la Unión a un instrumento vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales y otras empresas con características transnacionales con respecto a los derechos humanos (2018/2763(RSP)), página consultada el 10 de marzo de 2020.